

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

- 1.1. Fundamentos de la Comunidad.
- 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.
- 1.3. Derechos fundamentales.
- 1.4. Orden jurídico comunitario.
 - 1.4.1. Derecho Comunitario-Derecho Internacional.
 - 1.4.2. Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.
- 1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Noción fuerza mayor.**—La noción de fuerza mayor contempla esencialmente, abstracción hecha de las particularidades de dominios específicos en los

(*) Han colaborado los doctores Millán Moro, Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores titulares, y Girón Larrucea profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 52 sentencias y 4 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 3, 4, 5 y 6 de 1984, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

que se utiliza, circunstancias que hacen imposible la realización del acto en cuestión. Incluso si no presupone una imposibilidad absoluta, esta noción exige, sin embargo, que se trate de dificultades anormales, independientes de la voluntad de la persona interesada y que aparezcan como inevitables incluso poniendo en práctica todas las diligencias posibles (1).

Por otra parte, señala el Tribunal que la circunstancia de que el administrador único de una empresa cerrada por dificultades económicas, se haya ausentado por razones personales sin adoptar las medidas de administración necesarias para su ausencia, no puede ser considerada como un caso de fuerza mayor en el sentido del artículo 39.3, del estatuto del Tribunal de Justicia CECA, que justifique el no respeto del plazo de recurso previsto en el párrafo 1 de esta disposición (2).

1.5.2. Responsabilidad extracontractual.

1.5.2.1. **Principio general.**—En su sentencia de 28 de junio de 1984 (3), el Tribunal ha establecido que el artículo 5.3, letra b), del reglamento nm. 2793/77 (4), por el que se impone a todas las empresas de lechería que pretendan obtener la ayuda especial que acompañen a su solicitud una declaración por la que se comprometen a renunciar o, en su caso, devolver la ayuda especial si se comprueba que el ganadero ha incumplido algunos de los compromisos suscritos por él, no conculca los principios generales del derecho de la responsabilidad reconocidos por el derecho comunitario.

1.5.2.2. **Requisitos.**—En la sentencia de 15 de marzo de 1984, el Tribunal rechaza el recurso presentado por el Ente italiano del servicio social (EISS) por el hecho de que no basta una simple referencia al resultado de los controles efectuados por los funcionarios de la Comisión sino que hay que aportar elementos de hecho y de derecho susceptibles de demostrar una relación de causalidad entre el perjuicio que se invoca y los actos ilícitos determinados que serían imputables a la Comunidad (5).

1.5.3. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

1.5.3.1. **Jurisdicciones nacionales habilitadas para acudir al Tribunal en vía prejudicial.**—Por auto de 18 de marzo de 1984 (6), el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de una demanda presentada a título prejudicial por el tribunal de gran Instancia de Versalles, por cuanto, el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Protocolo sobre la Interpretación por el Tribunal de la Convención de Bruselas, a dife-

(1) Sentencia de 30 de mayo de 1984, As. 224/83, Rec. 1984-5, pp. 2349-2360, cdo. 13.

(2) *Ibid.*, cdos. 12 y 14.

(3) As. ac. 187 y 190/83, Rec. 1984-6, pp. 2553-2573, cdo. 18.

(4) JO L 321, p. 30.

(5) As. 310/81, Rec. 1984-3, pp. 1341-1358, parte dispositiva y cdo. 16.

(6) As. 56/84, Rec. 1984-3, pp. 1769-1772.

rencia del artículo 177 del Tratado CEE, inaplicable en la materia, dispone que el poder de acudir a dicha vía corresponde a las jurisdicciones nominalmente designadas así como a las jurisdicciones de los Estados contratantes cuando resuelvan en apelación, circunstancias que no se daban en aquel caso.

1.5.3.2. Noción «jurisdicción requerida en primer lugar».—En la sentencia de 7 de junio de 1984 (7), ha declarado el Tribunal que, el artículo 21 de la convención debe ser interpretado en el sentido de considerar como «jurisdicción requerida en primer lugar» aquella en la que han sido cumplidas, en primer lugar, las condiciones que permiten concluir en una litispendencia definitiva, debiendo ser apreciadas estas circunstancias según la ley nacional de cada una de las jurisdicciones afectadas.

1.5.3.3. Cláusula atributiva de jurisdicción incluida en un conocimiento: Condiciones de validez.—En la sentencia de 19 de junio de 1984 (8), ha señalado el Tribunal que una cláusula atributiva de jurisdicción incluida en un conocimiento satisface las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Convención de Bruselas de 1968:

- si el consentimiento de las dos partes a las condiciones del conocimiento comprendido en dicha cláusula ha sido expresado por escrito;
- o si la cláusula atributiva de jurisdicción ha sido objeto de un acuerdo verbal anterior entre las partes expresamente sobre esta cláusula, y en el que el conocimiento, firmado por el transportista, debe ser considerado como la confirmación escrita;
- o si el conocimiento se sitúa en el marco de las relaciones comerciales corrientes entre las partes, en la medida en que se haya establecido que estas relaciones se rigen por las condiciones generales comprendidas en dicha cláusula.

En esta misma sentencia (9), declara el Tribunal que se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Convención, en el caso de una cláusula atributiva de jurisdicción inserta en un conocimiento, desde que esta cláusula ha sido reconocida válida entre el cargador y el transportista, y cuando en virtud del derecho nacional aplicable, el tercer portador, al adquirir el conocimiento, ha sucedido al cargador en sus derechos y obligaciones.

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

(7) As. 129/83, Rec. 1984-6, pp. 2397-2416, cdo. 16 y parte dispositiva.

(8) As. 71/83, Rec. 1984-6, pp. 2417-2445, cdo. 19.

(9) *Ibid.*, cdo. 28.

2.1.3. Interpretación.—En la sentencia de 15 de marzo de 1984 (10), el Tribunal, de acuerdo con lo que ya había declarado en su sentencia de 1 de diciembre de 1965 (11), ha señalado que en la motivación de un acto en el que se fijen los precios franco frontera, la administración puede limitarse a indicar de una manera general los elementos fundamentales y el procedimiento que han constituido el marco de su evaluación de los hechos, sin que sea necesario precisar estos últimos.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.4. Directivas.

2.4.1. Ejecución.—En las sentencias de 10 de abril de 1984 (12), ha señalado el Tribunal, que si bien el artículo 189, párrafo 3 del Tratado CEE, reserva a los Estados miembros la elección de las vías y los medios para asegurar la ejecución de una directiva, esta libertad mantiene, sin embargo, íntegra la obligación para cada uno de los Estados destinatarios de adoptar, en el marco de su orden jurídico nacional, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno efecto de la directiva, conforme al objetivo que ella persigue.

Por otra parte, en la sentencia de 5 de junio de 1984 (13), ha señalado el Tribunal que, según su jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respeto de las obligaciones y plazos derivados de las directrices comunitarias.

2.4.2. Carácter obligatorio.—En las citadas sentencias de 10 de abril de 1984 (14), ha precisado el Tribunal que, la obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de alcanzar el resultado previsto por ésta, así como su deber de adoptar todas las medidas generales o particulares para asegurar la ejecución de esta obligación según el artículo 5 del Tratado CEE, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros comprendidas, en el marco de sus competencias, las autoridades jurisdiccionales. Así, al aplicar el derecho nacional, y principalmente las disposiciones de una ley nacional especialmente adoptada para ejecutar una directiva, la jurisdicción nacional está obligada a interpretar su derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de dicha directiva para alcanzar el resultado contemplado por el artículo 189, párrafo 3 del Tratado CEE.

(10) As. 64/82, Tradax/Comisión, Rec. 1984-3, pp. 1359-1388, cdo. 21.

(11) As. 16/65, Schwarze, Rec. 1965, p. 1081.

(12) As. 14/83, Rec. 1984-4, pp. 1891-1920, cdo. 15; As. 79/83, Rec. 1984-4, pp. 1921-1944, cdo. 15.

(13) As. 280/83, Rec. 1984-6, pp. 2361-2366, cdo. 4.

(14) As. 14/83, cit., cdo. 26; As. 79/83, cit., cdo. 26.

2.5. Decisiones.

2.5.1. **Motivación.**—En la sentencia de 28 de marzo de 1984 (15), el Tribunal, según su jurisprudencia constante, ha afirmado que la obligación de motivar una decisión individual tiene por fin permitir al Tribunal ejercer su control sobre la legalidad de una decisión y proporcionar al interesado una indicación suficiente para que sepa que tal decisión está bien fundada o si está eventualmente afectada por un vicio que le permita discutir su legalidad. La obligación de motivar depende de la naturaleza del acto en cuestión y del contexto en el que ha sido adoptado (16).

2.5.2. **Carácter obligatorio.**—En su sentencia de 15 de marzo de 1984 (17), el Tribunal establece que unas decisiones de la Comisión fijando la cuota de producción de una empresa siderúrgica y desestimando la solicitud de ajuste de esta cuota realizada por tal empresa, se habían convertido en definitivas al no haber sido recurridas en los plazos previstos en el tratado. En este sentido también establece que, de acuerdo con su propia y constante jurisprudencia, no puede esa empresa, con ocasión de un recurso dirigido contra otra decisión individual, alegar también por vía de excepción la ilegalidad de otras decisiones individuales, de las cuales era destinataria y que se convirtieron en definitivas.

2.5.3. **Nulidad.**—La decisión de la Comisión de 18 de noviembre de 1981 es anulada porque aunque la Comisión ha informado a los otros Estados de la evolución de sus negociaciones con el gobierno belga tras reuniones multilaterales, se deduce de los debates mantenidos ante el Tribunal (18), que estas consultas no ofrecen ni para los interesados ni para la Comisión misma las garantías y ventajas que ofrecen las consultas formales previstas en el artículo 93.2 del Tratado CEE. Esto es lo que lleva al Tribunal a decidir que existe un vicio sustancial de procedimiento (19).

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. **Principio de igualdad de trato.**—El principio de igualdad de trato de los dos sexos, que forma parte de los derechos fundamentales de los que el Tribunal tiene por misión asegurar su respeto, debe ser aplicado, subraya el Tribunal en sentencia de 20 de marzo de 1984 (20), a las trabajadoras empleadas por la Comu-
materia.

(15) As. 8/83, Bertoli/Comisión, Rec. 1984-3, pp. 1649-1712, cdos. 12 y 13.

(16) Sentencia de 11 de enero de 1973, Países Bajos, 13/72, Rec. 1973, p. 27.

(17) Asunto 348/82, Rec. 1984-3, pp. 1409-1424, cdo. 6.

(18) Sentencia de 20 de marzo de 1984, As. 84/82, Rec. 1984-3, pp. 1451-1508, cdo. 18.

(19) *Ibid.* parte dispositiva.

(20) As. ac. 75 y 117/82, Razzouk et Beydoun/Comisión, Rec. 1984-3, pp. 1509-1542, cdo. 17.

nidad, en el marco del estatuto de funcionarios. En las relaciones entre las instituciones comunitarias por una parte, y sus empleados y causahabientes de éstos por otra, las exigencias que impone este principio no se limitan a las que se derivan del artículo 119 CEE o de las directivas comunitarias adoptadas en esta

2.7.2. Principio de no discriminación.—En la sentencia de 12 de abril de 1984 (21), ha reiterado el Tribunal su doctrina, afirmando que la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 40.3, párrafo 2 del Tratado CEE es sólo una expresión específica del principio general de igualdad que forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario, que consagra la voluntad de que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente en la Comunidad, a menos que una diferencia resulte objetivamente justificada.

2.7.3. Principio de proporcionalidad.—Según constante jurisprudencia (22), reiterada en la sentencia de 17 de mayo de 1984 (23), los actos de las instituciones comunitarias no deben exceder de los límites de lo que es apropiado y necesario para alcanzar la finalidad buscada por las instituciones comunitarias.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.—En la sentencia de 28 de marzo de 1984 (24), ha recordado el Tribunal su jurisprudencia (25), según la cual las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en caso de inacción por parte de las instituciones de la Comunidad sólo son admisibles si son compatibles con los principios en los que se basan las organizaciones comunes de mercados agrícolas. Igualmente ha resaltado el Tribunal que la aplicación de normas nacionales de calidad para los productos agrícolas y sobre comercialización de los mismos no pueden limitar la libertad de importación de carnes —sector volatería— legalmente producida y comercializada en otros Estados miembros, conforme a las reglas de calidad y comercialización vigentes en estos Estados miembros.

En sentencia de 13 de marzo de 1984 (26), el Tribunal comunitario ha declarado que desde el momento en que una reglamentación sobre organización común de mercado puede considerarse como constitutiva de un sistema completo, los Estados miembros no tienen ya competencia en la materia salvo disposiciones especiales en sentido contrario.

(21) As. 281/82, UNIFREX/Comisión, y Consejo, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 28 a 34.
 (22) Vid., entre otras, sentencias de 20 de febrero de 1979, As. 127/78 BUSTONI, Rec. 1979, p. 677, cdo. 16; sentencia de 23 de febrero de 1983, As. 68/82, Fromançais, Rec. 1983, p. 395, cdo. 8.
 (23) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2794, cdo. 25.
 (24) As. ac. 47 y 48/83, Rec. 1984-3, pp. 1721-1748, cdos. 24 a 27 y parte dispositiva.
 (25) Vid., sentencia de 23 de enero de 1975, As. 51/74, Van der Hulst, Rec. 1975, p. 79; sentencia de 18 de mayo de 1977, As. 111/76, Van der Hazel, Rec. 1977, p. 901.
 (26) As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 13.

3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—En relación con un reajuste y, en parte también, con un aumento de las ayudas a la producción del trigo duro aprobada mediante una ley regional italiana —en el ámbito de la región de Sicilia—, ha dicho el Tribunal comunitario en la sentencia de 27 de marzo de 1984 (27), que esta ayuda nacional es contraria a la reglamentación comunitaria del sector y susceptible de falsear el régimen instaurado por el reglamento del Consejo núm. 2727/75 (28) e implica también una violación de las obligaciones que se derivan del Tratado CEE para sus Estados miembros. Fundamenta su decisión el Tribunal en que el reglamento antes citado ha previsto un sistema de precios así como otras medidas a fin de instaurar un único sistema de formación de precios para toda la Comunidad y cuyo artículo 10 prevé con ciertas condiciones, la concesión de una ayuda a la producción del trigo duro de una cuantía uniforme para toda la Comunidad, lo que determina que cualquier medida de sostenimiento de los precios haya de ser decidida en el plano comunitario para no comprometer el funcionamiento comunitario del sistema de ayudas complementarias.

Ha establecido el Tribunal en la misma sentencia (29), además, que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, por cuanto la promulgación de una ley en la región de Sicilia ha otorgado ayudas a las asociaciones y cooperativas de productores de tomates a fin de promover su transformación por la industria conservera. Tratándose de un sector agrario completamente regido por una organización común de mercado, que ha establecido un régimen comunitario exhaustivo en lo que se refiere a los productos transformados a base de frutas y hortalizas, con un sistema comunitario de precios y ayudas con exclusión de toda intervención nacional, se exige que cualquier medida en el sector sea comunitaria, por lo que la adopción de una ley regional supone una violación del sistema comunitario.

Por otra parte, un Estado miembro no puede prevalecerse de las dificultades administrativas que existen en tal Estado para justificar el no respeto de sus obligaciones (30).

Finalmente, el mantener, en el sector del automóvil, como base de imposición del IVA el precio del catálogo como medida particular derogatoria del artículo 11 de la sexta Directiva (31), sin que se hayan dado las condiciones requeridas por el artículo 27,5 de dicha Directiva, el reino de Bélgica ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE (32).

(27) As. 169/82, Rec. 1984-3, cdos. 15 a 19 y parte dispositiva.

(28) JOCE, L 281, de 1-11-1975, p. 1.

(29) Ibid., cdos. 31 a 35 y parte dispositiva.

(30) Sentencia de 10 de mayo de 1984, As. 58/83, Rec. 1984-5, pp. 2027-2038, cdo. 11.

(31) Directiva 77/388 del Consejo de 17 de mayo de 1977, JO, L 145, p. 1.

(32) Sentencia de 10 de abril de 1984, As. 324/82, Rec. 1984-4, pp. 1861-1890.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.—Reitera el Tribunal en la sentencia de 28 de marzo de 1984 (33), que ante una situación caracterizada por la inacción del Consejo, en cuanto legislador comunitario, la adopción de medidas por los Estados miembros no debe ser considerada como el ejercicio de una competencia propia de los Estados miembros sino como la ejecución del deber general de cooperación que les impone el artículo 5 del Tratado CEE para la realización de los objetivos de la Comunidad y, por ende, de la organización común de los mercados en el sector agrícola. Como consecuencia, las medidas adoptadas por los Estados miembros tendrán carácter provisional y transitorio, poniéndoseles fin desde el momento en que sean adoptadas medidas comunitarias; pero, en todo caso, han de ser compatibles tales medidas nacionales, con los objetivos de la organización común de los mercados y con las reglas del Mercado Común.

En la misma sentencia (34), subraya el Tribunal, que la falta de acción del Consejo no puede tener por efecto la dejación de sus obligaciones por parte de la Comisión, en el marco de los poderes que le son atribuidos por el artículo 155 del Tratado CEE, como la obligación que le impone el Tratado en ese precepto de emprender las acciones necesarias para asegurar la libre circulación intracomunitaria de los productos de una organización común de los productos agrícolas en condiciones conformes con los objetivos por la misma, en el caso, de que la libertad comercial pudiera verse obstaculizada por divergentes reglamentaciones nacionales o si la falta de medidas para asegurar el control de calidad de los productos pudiera dar lugar a perturbaciones económicas en el sector del mercado agrícola considerado.

En la sentencia de 15 de mayo de 1984 (35), ha señalado el Tribunal que conforme al reglamento de base, compete al Consejo adoptar reglas generales para la aplicación del artículo 8.3 del reglamento de base 1330/74 (36) del Consejo, mientras que las modalidades de aplicación son responsabilidad de la Comisión. En consecuencia, es competencia de la Comisión adoptar todas las medidas necesarias o útiles para la ejecución del reglamento de base, siempre que no sean contrarias a este reglamento de base ni a los reglamentos de aplicación del Consejo.

4.2. Parlamento.—La resolución del Parlamento europeo «sobre las consecuencias derivadas de la adopción por el Parlamento el 17 de julio de 1981 del informe Zagari» (37), es anulada porque no se han respetado los límites del reparto del personal del Secretariado General entre Estrasburgo y Bruselas y su instalación permanente en estos lugares, quedando Luxemburgo como sede única de las

(33) As. ac. 47 y 48/83, Rec. 1984-3, pp. 1721-1748, cdos. 23 a 30 y parte dispositiva. Vid., en este sentido, sentencia de 5 de mayo de 1981, As. 804/79, Comisión/Reino Unido, Rec. 1981, p. 1045.

(34) Ibid., cdo. 28.

(35) As. 121/83, Rec. 1984-5, pp. 2039-2070, cdos. 1 a 14.

(36) JOCE, L 359, p. 1.

(37) JO, C 161, de 20-6-1983, p. 155.

instituciones judiciales y financieras y cesando de ser lugar de instalación del secretariado (38).

Y como ya ha establecido el Tribunal (39) solamente la infraestructura indispensable para el cumplimiento de las misiones del Parlamento debería ser mantenida en los diferentes lugares de trabajo, siendo toda otra decisión de transferencia total o parcial del Secretariado General una violación del artículo 4 de la decisión de los Estados miembros de 8 de abril de 1965, relativa a la instalación provisional de ciertas instituciones y servicios de las Comunidades (40).

4.3. Consejo.

4.4. Comisión.—El no reajuste inmediato de los montantes compensatorios monetarios a la situación resultante de las modificaciones de los tipos de cambio monetarios equivaldría a una violación del artículo 3 del reglamento del Consejo núm. 974/71, que preceptúa que los montantes compensatorios monetarios sean modificados en función de las alteraciones de las paridades monetarias siempre que la diferencia exceda de un punto, al menos, de las paridades anteriores.

En la sentencia de 12 de abril de 1984 (41) señala el Tribunal que si esta disposición impone la obligación de proceder al reajuste consiguiente de los montantes compensatorios monetarios cuando concurren dichas condiciones deja, sin embargo, un margen de discrecionalidad en lo que se refiere a la elección del momento de llevar a cabo el reajuste de los montantes compensatorios. Ello resulta tanto de los términos como de la finalidad del reglamento, ya que el precepto citado no habla de plazos, lo que implica que las modificaciones pueden no ser instantáneas sino que autoriza a la Comisión a disponer de un plazo razonable que le permita tomar una decisión basada en datos más fiables.

Por otra parte, en el asunto 64/82 (42), ha señalado el Tribunal, que es conforme a buena gestión administrativa que la Comisión publique periódicamente, para información de los agentes económicos interesados, los principales elementos que ha tenido en cuenta para la fijación de los precios caf, lo cual no supone la obligación de responder a las peticiones individuales ni permitir una inspección de todos los elementos retenidos por esta Institución.

4.5. Tribunal.

4.6. Otros órganos comunitarios.

(38) Sentencia de 10 de abril de 1984, As. 108/83, Rec. 1984-4, pp. 1945-1967, parte dispositiva y cdos. 25 y ss.

(39) Sentencia de 10 de febrero de 1983, As. 230/81, Rec. 1983, p. 255.

(40) JO. 152, de 13 de julio de 1967, p. 18.

(41) As. 281/82, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 17 a 21.

(42) Sentencia de 15 de marzo de 1984, Rec. 1984-3, pp. 1359-1388, cdo. 22.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Poder discrecional de la Administración para la provisión de una vacante.—El Tribunal, en sentencia de 30 de mayo de 1984 (43), afirma que corresponde a la autoridad con poder de nombramiento apreciar si un candidato cumple las condiciones establecidas en la convocatoria de una vacante, y esta apreciación no puede ser impugnada más que en caso de error manifiesto, lo que no es el caso en el asunto planteado ante el Tribunal.

5.1.2. Directiva interna de una institución que fija los criterios aplicables.—Una «decisión» de una institución relativa a los criterios aplicables al nombramiento por categoría o clasificación en el escalafón en el reclutamiento de funcionarios, y comunicada a todo el personal mediante una circular de la Administración que contiene la decisión citada (anexo I), la práctica seguida en su aplicación (anexo II) y la composición del «comité de clasificación» (anexo III), constituye una directiva interna que debe ser considerada como una regla de conducta indicativa que la Administración se impone a sí misma, y de la que no puede apartarse sin precisar las razones que la llevan a ello, so pena de infringir el principio de igualdad de trato, afirma el Tribunal en sentencia de 29 de marzo de 1984 (44). Las mismas consideraciones se imponen en cuanto a la naturaleza jurídica del anexo II de la circular, denominada «aplicaciones prácticas y observaciones de conjunto», que resumen sucintamente «jurisprudencia» de la aplicación por la Administración de las disposiciones dictadas en la decisión en cuestión, estableciendo reglas más concretas, que la Administración considera que debe respetar.

5.1.3. Obligaciones de los candidatos en un procedimiento de reclutamiento o de traslado.—En un procedimiento de reclutamiento o de traslado, corresponde a cada candidato presentar todos los datos e informaciones útiles que permitan a la autoridad con poder de nombramiento comprobar si el interesado cumple o no las condiciones establecidas en la convocatoria del puesto, declara el Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1984 (45). Y únicamente corresponde a esta autoridad, o en su caso, al comité de selección, apreciar si se deben solicitar informaciones complementarias de los candidatos.

5.2. Relación laboral entre la Administración y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Poder discrecional de la Administración en la organización de sus servicios.—En opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 17 de mayo de 1984 (46), no puede ser considerada como acto lesivo en el sentido del artículo

(43) As. 111/83, Picciolo/Parlement, Rec. 1984-5, pp. 2323-2347, cdos. 16 y 17.

(44) As. 25/83, Bulck/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1773-1788, cdos. 3 y 15; vid. As. 190/82, Blomefield/Commission, Rec. 1983-11, sentencia de 1 de diciembre de 1983, pp. 3981-4001, cdos. 18 a 21; sentencia de 1 de diciembre de 1983; As. 343/82, Michael/Commission, Rec. 1983-11, pp. 4023-4050, cdos. 13 a 16, en RIE, vol. 12, núm. 3, septiembre-diciembre 1985, en prensa.

(45) As. 111/83, Picciolo/Parlement, Rec. 1984-5, pp. 2323-2347, cdo. 13.

(46) As. 388/82, Abertini et Montagnani/Commission, Rec. 1984-5, pp. 2123-2153, cdo. 46.

lo 25 del estatuto de funcionarios, y sometida como tal a una obligación de motivación por parte de la autoridad administrativa, una medida de organización interna que no afecta a la posición estatutaria de los funcionarios interesados, o al respeto del principio de la correspondencia entre la categoría de los funcionarios y el puesto al que han sido destinados. Corresponde, continúa el Tribunal, al ejercicio normal del poder jerárquico dentro de la Administración, asignar, respetando ese principio de correspondencia, las tareas a los funcionarios, considerando sus aptitudes particulares, y las disposiciones adoptadas a este efecto no tienen por qué estar especialmente justificadas.

En la sentencia de 21 de junio de 1984 (47), el Tribunal ha recordado que la jurisprudencia ha reconocido a las instituciones de la Comunidad un amplio poder de apreciación en la organización de sus servicios en función de las misiones que le son confiadas y en el destino del personal que se encuentra a su disposición, a condición, sin embargo, que este destino se haga en interés del servicio y en el respeto a la equivalencia de empleos.

5.2.2. Poder discrecional de la Administración.—La autoridad competente puede tomar en consideración todos los aspectos de una comunicación o de un documento elaborado por un funcionario y destinado a la publicación cuyo objeto se encuentra vinculado a la actividad de una institución comunitaria, para apreciar la compatibilidad de su publicación con los intereses de la Comunidad, establece el Tribunal en sentencia de 17 de mayo de 1948 (48). En particular, en el caso de un servicio de investigación como el Centro Común de Investigación, la autoridad competente puede juzgar el valor científico de un trabajo, para apreciar la incidencia de una eventual publicación sobre la reputación científica de este establecimiento.

En la misma sentencia (49), el Tribunal también precisa que corresponde únicamente a la autoridad jerárquica decidir, con toda libertad, la oportunidad de permitir la participación de sus funciones, en su calidad oficial, en manifestaciones científicas.

5.2.3. Momento de la notificación de una decisión.—Un retraso en la comunicación de una decisión individual al interesado no puede, en opinión del Tribunal expresada en sentencia del 30 de mayo de 1984 (50), implicar la anulación de la citada decisión, ya que la comunicación es un acto posterior a la decisión y, por consiguiente, no ejerce ninguna influencia sobre el contenido de ésta.

5.2.4. Despido de un funcionario.—En materias de despido a título del artículo 34 del estatuto de funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento dispone de un amplio poder de apreciación, y el control del Tribunal no se puede ejercer

(47) As. 69/83, Lux/Tribunal de Cuentas, Rec. 1984-6, pp. 2447-2479, cdo. 17.

(48) As. 338/82, Albertini et Montagnani/Commission, Rec. 1984-5, pp. 2123-2153, cdo. 29.

(49) *Ibid.*, cdo. 32.

(50) As. 111/83, Picciolo/Parlement, Rec. 1984-5, pp. 2323-2347, cdo. 25; y *vid.* sentencia de 29 de octubre de 1981; As. 125/80, Arning/Commission, Rec. 1981-7, pp. 2539-2568, cdo. 9, en RIE, vol. 10, núm. 1, enero-abril 1983, p. 226.

más que sobre los errores manifiestos y sobre una eventual desviación de poder, hace notar el Tribunal en sentencia de 5 de abril de 1984 (51).

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.3.1. **Aplicación del principio de interés del servicio.**—Si bien es indiscutible que el artículo 7 del estatuto de funcionarios, según el cual la autoridad competente debe, en materia de destinos por nombramiento o traslado, dejarse guiar únicamente por el interés del servicio, expresa un principio que constituye una de las reglas directrices de la acción administrativa cuya aplicación no se puede limitar únicamente al campo de los destinos de los funcionarios, y que las instituciones tienen interés en reclutar o contratar a personas que posean las mejores cualidades de competencia y rendimiento, no se puede, considera el Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1984 (52), con referencia dicho principio, criticar el despido de un agente, cuyas prestaciones no responden según la apreciación de la autoridad competente, a las que razonablemente se podían esperar de él.

5.3.2. **Obligación de motivar las decisiones.**—La obligación de motivar una decisión lesiva para el funcionario tiene por objeto, puntualiza el Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1984 (53), por una parte permitir que el Tribunal pueda ejercer su control sobre la legalidad de la decisión, y por otra dar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la decisión está o no bien fundada.

En este mismo sentido el Tribunal señala que el objeto de la obligación de motivar es a la vez permitir al interesado apreciar si la decisión tiene algún vicio que permita impugnar su legalidad y el hacer posible el control jurisdiccional (54).

5.4. Remuneración.

5.4.1. **Cuentas convertibles de los funcionarios.**—Las autoridades monetarias belgas y luxemburguesas, con las medidas adoptadas el 1.º de junio de 1982, han restablecido plenamente, de acuerdo con el espíritu del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades europeas la facultad para los funcionarios que no tienen la nacionalidad belga o luxemburguesa, de adquirir en el mercado regulado, todas las divisas que necesiten para cubrir sus gastos fuera de la Unión económica belga-luxemburguesa, con la única condición de abstenerse de toda operación en divisas que tenga por finalidad aumentar el valor en francos belgas o luxemburgueses de los medios de pago destinados a la cobertura de sus gastos en el interior de la Unión y de someterse al control de las autoridades monetarias a este respecto. Tal condición, en opinión del Tribunal, manifestada en sentencia de 15 de marzo de 1985 (55), no puede afectar a los funcionarios de manera que atente a los intereses de la Comunidad.

(51) As. 247/82, Alvarez/Parlement, Rec. 1984-4, pp. 1847-1860, cdo. 16.

(52) As. 346/82, Favre/Commission, Rec. 1984-5, pp. 2269-2294, cdo. 29.

(53) As. 111/83, Picciolo/Parlement, Rec. 1984-5, pp. 2323-2347, cdo. 20.

(54) Sentencia de 21 de junio de 1984, As. 69/83, Rec. 2984-6, pp. 2447-2479, cdo. 36.

(55) As. 28/83, Forcheri/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1425-1450, cdo. 18.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. **Pensión de invalidez.**—El Tribunal, en sentencia de 17 de mayo de 1984 (56), establece que según los términos del artículo 13 del anexo VIII, que fija, según el artículo 78 del estatuto de funcionarios, las condiciones en las que un funcionario tiene derecho a una pensión de invalidez, únicamente el funcionario que se ve obligado a suspender el ejercicio de sus funciones porque se ve imposibilitado para continuar dicho ejercicio a causa de su estado de invalidez, puede iniciar el procedimiento de invalidez. De lo que se desprende que el funcionario que hace varios años que ha cesado en sus funciones y que se ve afectado por una enfermedad que le inhabilita para ejercer esas funciones si estuviera en activo, no tiene derecho a pedir, por ese único motivo, la apertura del procedimiento de invalidez.

5.5.2. **Diferentes regímenes de pensión de viudedad.**—El Tribunal en sentencia de 20 de marzo de 1984 (57), señala que los artículos 79 del estatuto de funcionarios y 23 del anexo VIII prevén la aplicación de dos regímenes diferentes de pensiones de viudedad, según que el funcionario fallecido fuera del sexo masculino o femenino. Estas disposiciones, afirma el Tribunal, son contrarias a un derecho fundamental, que él tiene por misión asegurar su respeto, y son por consiguiente inaplicables, en la medida que tratan de forma desigual al cónyuge superviviente de un funcionario, según fuera el sexo de estas personas.

5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. **Desviación de poder.**—Así como el Tribunal ha reiteradamente declarado (58), una decisión no es tachada de desviación de poder, más que cuando aparezca, sobre la base de índices objetivos, pertinentes y concordantes, que ha sido adoptada para alcanzar fines distintos de los alegados (59).

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. **Supuesto no conectado con el Derecho Comunitario.**—El artículo 48 del Tratado CEE no se aplica a situaciones puramente internas de un Estado

(56) As. 12/83, Bähr/Commission, Rec. 1984-5, pp. 2155-2169, cdos. 12 y 13.

(57) As. ac. 75 y 117/82, Razzouk et Beydoun/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1509-1542, cdo. 18.

(58) Vid., principalmente, sentencia de 5 de mayo de 1966, Guttmann, 18 y 35/65, Rec. 1966, p. 149.

(59) Sentencia de 21 de junio de 1984, As. 69/83, Rec. 1984-6, pp. 2447-2479, cdo. 30.

miembro, como en el caso de ciudadano de un Estado miembro que nunca ha residido o trabajado en otro Estado miembro. En tal supuesto no es invocable dicho artículo 48 para oponerse a la aplicación de la legislación de su propio país, al excluirse de la posibilidad de acceso a la formación profesional necesaria para conseguir una plaza de instructor en la enseñanza primaria, por el hecho de no ofrecer garantías suficientes de fidelidad a la Ley Fundamental alemana en base a su militancia en el partido comunista alemán (60).

Argumentar que ello podría obstaculizar su candidatura a puestos similares en otros Estados miembros es una perspectiva profesional puramente hipotética que no constituye conexión suficiente con el Derecho Comunitario para justificar la aplicación del artículo 48 del Tratado (61).

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. Carácter de institución en la normativa comunitaria.—Ante la negativa por parte del Fondo común de garantía de Bélgica de reembolsar las cantidades entregadas como indemnización de un accidente de carretera causada por tercero desconocido, por el hecho de negar el carácter de institución en el sentido del artículo 93 del reglamento 1408/71, a una compañía aseguradora, el Tribunal (62) afirma que tal carácter de institución designa para cada Estado miembro el organismo o autoridad encargada de aplicar en todo o en parte la legislación de un Estado relativa a las ramas o a los regímenes de seguridad social mencionados por el citado reglamento.

6.1.2.2. Determinación del régimen de seguridad social aplicable. Acuerdos concluidos en base al artículo 17 del reglamento núm. 1408.—En el caso de un trabajador que durante un gran número de años no ha estado afiliado a la seguridad social de uno de los Estados miembros cuyo régimen le era aplicable —en base a los arts. 13 a 16 del reglamento 1408/71—, los Estados miembros tienen atribuida por el artículo 17 del mismo reglamento la posibilidad de concluir el acuerdo de que se declare aplicable para esos años la legislación del otro Estado miembro, siempre que ello responda a los intereses del trabajador interesado (63).

Es claro que el criterio general es el de determinar la legislación aplicable por un solo régimen de la seguridad social (64) y el artículo 13 citado establece la aplicación del régimen del lugar de la ocupación, pero el artículo 17 citado permite derogar esa norma general y aún darle aplicación retroactiva es más aún en el caso de haber omitido la afiliación debida al régimen de seguridad social (65).

(60) Sentencia de 28 de junio de 1984, As. 180/83, Rec. 1984-6, pp. 2539-2551 y parte dispositiva, cdo. 12.

(61) *Ibidem* cdos. 17 y 18.

(62) Sentencia de 15 de marzo de 1984, As. 313/82, Rec. 1984-3, pp. 1389-1407. Parte dispositiva y cdos. 2 y ss.

(63) Sentencia de 17 de mayo de 1985, As. 101/83, Rec. 1984-5, pp. 2223-2245. Parte dispositiva.

(64) Sentencia de 23 de septiembre de 1982, As. Sociale Verzekeringsbank/Kuljpers, 278/81, Rec. p. 3027.

(65) *Ibidem* cdos. 12 y ss.

6.1.2.3. Requisito de residencia.—El trabajador que ha estado sometido, en base al acuerdo concluido en los términos del artículo 17 del reglamento núm. 1408 a la legislación de un Estado miembro distinto a aquel en el que reside su familia, tiene derecho, en virtud del artículo 73 del régimen antes citado, a las prestaciones familiares previstas por la legislación designada por este acuerdo, aunque no cumpla el requisito de la residencia que figura en esta normativa (66).

Porque conviene señalar que en el marco del artículo 73 no tiene importancia el que la legislación a la que el trabajador ha estado sometido se determine por el artículo 13 al 16 o por un acuerdo basado en el artículo 17 del reglamento citado (67).

6.1.2.4. Repercusión del índice del costo de la vida en la cuantía de las pensiones.—El artículo 51 del reglamento 1408/71 del Consejo (68) debe ser entendido en el sentido de aplicarse por igual a las prestaciones debidas por accidente de trabajo o de enfermedad profesional que en virtud de la aplicación de las reglas anticúmulo nacionales han influenciado inicialmente en la cuantía de la pensión establecida conforme al artículo 46 de dicho reglamento y cuyas adaptaciones ulteriores puedan tener una incidencia sobre esta misma pensión.

Por otra parte, no hace falta proceder a un nuevo cálculo de la pensión conforme al artículo 46 del mismo reglamento, en caso de modificación de tal renta en base a la evolución general de la situación económica y social. Pues como dice el mismo Tribunal (69), ya en el caso SINATRA se afirmó que el artículo 51 tiene por fin el reducir la carga administrativa que representaría el reexamen de la situación del asegurado con respecto a toda modificación de las prestaciones percibidas (70).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. Situación de equivalencia entre el mercado de un Estado miembro y el mercado intracomunitario.—Reitera, una vez más, el Tribunal, en la sentencia de 17 de mayo de 1984 (71), que según una jurisprudencia constante (72) el artículo 34 del Tratado CEE contempla medidas que tienen por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer, así, una

(66) Sentencia de 17 de mayo de 1985, As. 101/83, Rec. 1984-5, pp. 2223-2245, parte dispositiva.

(67) *Ibidem* cdos. 27 y ss.

(68) Sentencia de 1 de marzo de 1984, As. 104/83, Rec. 1984-3, pp. 1285-1288, cdo. 12.

(69) As. 7/81, Rec. 1982, p. 137.

(70) Sentencia de 1 de marzo de 1984, cit. parte dispositiva.

(71) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdos. 16-18.

(72) Vid. sentencia de 8 de noviembre de 1974, As. 15/79, Groenvelde, Rec. 1979, p. 3409, cdo. 7.

diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación para asegurarse una ventaja particular en lo que se refiere a la producción nacional o al mercado interno de un Estado miembro interesado en detrimento de la producción y del comercio de otros Estados miembros.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, señala el Tribunal que este es el caso de una reglamentación comunitaria que haya previsto si no condiciones idénticas al menos condiciones equivalentes de control administrativo tanto para la exportación a granel de piensos compuestos como para la comercialización de los mismos dentro del país.

Apreciación que no se ve modificada por el hecho de que la ayuda de que puedan beneficiarse los piensos compuestos exportados a granel se pague más tarde que la que se paga a los vendidos dentro del país; pues ello sería resultado de que la circulación de los documentos entre los diversos organismos competentes de los distintos Estados miembros lleva necesariamente más tiempo que aquellos documentos que sólo deben circular en un solo país y esto no constituye una diferencia de trato en el sentido del artículo 34 del Tratado.

6.4.1.2. Posibilidad de derogación de normas comunitarias.—El artículo 233 del Tratado CEE tiene por objeto evitar que la aplicación del derecho comunitario tenga por efecto desintegrar la unión regional entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos o de constituir un obstáculo a su desarrollo. Esta disposición permite a los tres Estados miembros concernidos aplicar las reglas en vigor en el marco de su unión, por derogación de las reglas de la Comunidad, en la medida en que esta unión se halla adelantada en relación con la puesta en práctica del mercado común (73).

Y el artículo 29 del reglamento núm. 542/69 relativo al tránsito comunitario, debe ser interpretado en el sentido de que los Países Bajos pueden aplicar a un documento de tránsito comunitario, un acuerdo del Benelux que prevé, por derogación del artículo 36.1 de dicho reglamento, que la acción de recaudación de impuesto sigue siendo llevada a cabo por el país del Benelux en el cual se dictó el documento, incluso si se comprueba que se ha cometido una irregularidad con ocasión de la operación de tránsito comunitario, en otros países del Benelux (74).

6.4.1.3. Interpretación restrictiva de las normas derogatorias.—El sistema general del artículo 30 del Tratado CEE y del artículo 35 del Acta de Adhesión de la República helénica prevé la libre circulación de las mercancías. En la medida en que el artículo 38 del Acta de Adhesión constituye una derogación de este principio, debe ser interpretado de manera restrictiva (75).

6.4.1.4. Extensión de la aplicación de la libre circulación de mercancías en el ámbito CECA.—En su sentencia de 28 de junio de 1984 (76), el Tribunal estima

(73) Sentencia de 16 de mayo de 1984, As. 105/83, Rec. 1984-5, pp. 2101-2122, cdo. 11.

(74) Sentencia de 16 de mayo de 1984, As. 105/83, Rec. 1984-5, pp. 2101-2122, cdo. 18 y parte dispositiva.

(75) Sentencia de 10 de mayo de 1984, As. 58/83, Rec. 1984-5, pp. 2027-2038, cdo. 9.

(76) As. 36/83, Rec. 1984-6, pp. 2497-2538, cdos. 18 a 24.

que de acuerdo con las disposiciones del tratado CECA el principio de la libre circulación se extiende necesariamente a los productos originarios de terceros países puestos en el mercado de un Estado miembro.

Estima también el Tribunal que de las disposiciones del tratado resulta que las instituciones de la Comunidad tienen ciertas misiones en materia de intercambio con el exterior. De esta forma, el artículo 3 del tratado, que fija las funciones de las instituciones comunitarias, prevé en su letra a) que éstas deben cuidar del aprovisionamiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los países terceros y, en su letra f), que deben promover el desarrollo de los intercambios internacionales.

En este sentido declara el Tribunal que el párrafo 15 del convenio relativo a las disposiciones transitorias añadido al tratado CECA, presupone la existencia del principio de la libre circulación, al prever en materia de aceros la necesidad de una autorización de la Alta Autoridad para que los Estados puedan adoptar medidas apropiadas para asegurar a sus importaciones indirectas a través de los Estados miembros una protección igual a la que resulta de la aplicación de su propia tarifa a sus importaciones directas. Por eso en su sentencia de 14 de julio de 1961 (77) el Tribunal hizo suya expresamente la tesis de la libre circulación de productos originarios de terceros países puesta en práctica libremente en un Estado miembro, tesis que no ha sido contestada por las partes.

Todo lo cual demuestra que la CECA no constituye una zona de libre comercio en la cual el origen de un producto es un elemento determinante sino que por su estructura se aproxima más al principio de la unión aduanera.

De todas formas, estima el Tribunal que a diferencia del artículo 9 del Tratado CEE, el artículo 4 del tratado CECA, precisa que los derechos de entrada y las demás restricciones resultan incompatibles con el mercado común del carbón y del acero y que, en consecuencia, se encuentran prohibidos y abolidos en el interior de la Comunidad en las condiciones previstas en el presente tratado. De lo que se deriva que el principio de libre circulación puede sufrir, de acuerdo con el tratado CECA, limitaciones en las hipótesis previstas por el Tratado.

6.4.1.5. Distinción entre la interpretación del artículo 30 y del 85.—En su sentencia de 5 de abril de 1984 (78), el Tribunal dispone que el artículo 30 del tratado, que tiende a la supresión de las medidas nacionales susceptibles de obstaculizar los intercambios entre Estados miembros persigue un objetivo diferente al del artículo 85, que pretende mantener una competencia eficaz entre empresas. El juez llamado a examinar la compatibilidad de una reglamentación nacional con las disposiciones del artículo 30 del tratado tiene que apreciar si la medida en cuestión es susceptible de obstaculizar, directa o indirectamente, actualmente o potencialmente, el comercio intracomunitario.

6.4.1.6. Aceptación de reglamentaciones nacionales dispares.—En su sentencia de 13 de marzo de 1984 (79), el Tribunal comunitario ha insistido en su reitera-

(77) As. 9 y 12/60, Rec. 1961, p. 391.

(78) Asuntos conjuntos 177 y 178/82, Rec. 1984-4, pp. 1797-1827, parte dispositiva.

da opinión de que en ausencia de una reglamentación común exhaustiva en materia de acondicionamiento de los productos de los que se trata en el caso de autos, los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria resultantes de las disparidades de las reglamentaciones nacionales deben ser aceptados en la medida en que tal reglamentación, indistintamente aplicable a productos nacionales e importados, pueda ser justificada como necesaria para satisfacer exigencias imperativas que procuren particularmente la defensa de los consumidores y la lealtad de las transacciones comerciales.

6.4.2. Medidas de efectos equivalentes.

6.4.2.1. Restricciones cuantitativas y medidas de efectos equivalentes comunitarias.—En la sentencia de 17 de mayo de 1984 (80), ha vuelto a repetir el Tribunal que la prohibición de restricciones cuantitativas así como las medidas de efecto equivalente se refiere no sólo a las medidas nacionales sino también a cualquier medida que emane de las Instituciones comunitarias.

6.4.2.2. Medidas de efectos equivalentes nacionales.

6.4.2.2.1. Concepto—Para que pueda hablarse de la existencia de medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, basta con que las medidas nacionales en cuestión sean aptas para entorpecer, directa o indirectamente, actual o potencialmente, los intercambios entre los Estados miembros, sin que sea necesario que esas medidas puedan afectar sensiblemente los intercambios intercomunitarios (81).

6.4.2.2.2. Diferencia de trato.—Con ocasión del asunto 50/83 (82), el Tribunal comunitario ha mantenido que un régimen por el cual un Estado miembro somete a los autobuses importados de otros Estados miembros cuya construcción se remonta a más de siete años, a prohibiciones o restricciones que no son aplicables a los autobuses ya utilizados en el territorio nacional, constituye un obstáculo para los intercambios intracomunitarios prohibido por el artículo 30 del Tratado CEE.

Si bien una reglamentación nacional puede válidamente, para la defensa de una designación indirecta de origen en orden a la protección del consumidor, prohibir la comercialización de vinos importados en un determinado tipo de botella, es preciso subrayar que, en un régimen de mercado común, la defensa de los consumidores y la lealtad de las transacciones comerciales en materia de presentación de los vinos, deben ser aseguradas en el mutuo respeto de los usos leal y tradicionalmente practicados en los diferentes Estados miembros. En este sen-

(79) As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 25.

(80) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdo. 15. Vid., entre otras, sentencias de 20 de abril de 1978, As. ac. 80 y 81/77, Rec. 1978, p. 927.

(81) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 20.

tido, el artículo 30 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, la aplicación, por un Estado miembro, a la importación de vinos originarios de otro Estado miembro, de una reglamentación nacional por la que se reserva la utilización de una forma de botella o de una forma análoga es conforme a un uso leal y tradicionalmente practicado en el Estado de origen (83).

El artículo 36 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación que derivan de una reglamentación nacional y reserva la utilización de una forma de botella de vino a ciertos productores o negociantes nacionales no pueden justificarse ni por razones de orden público (vaya o no acompañada de reglamentación de sanciones penales), ni por razones de protección de la propiedad industrial y comercial en base a que la utilización de semejante botella es tradicional para los productores nacionales, cuando botellas idénticas o similares son utilizadas en otro Estado miembro, en virtud de usos leal y tradicionalmente practicados para la comercialización de vinos procedentes de este Estado (84).

6.4.2.2.3. Control sanitario.—Según jurisprudencia constante la prohibición de las medidas de efecto equivalente mencionada en el artículo 30 del Tratado CEE, contempla, en efecto, cualquier reglamentación comercial de los Estados miembros susceptibles de convertirse en un obstáculo directa o indirectamente, actual o potencialmente, para el comercio intracomunitario. Por consiguiente, una reglamentación nacional que prohíba la comercialización de mercancías legalmente producidas y comercializadas en el país de exportación, basándose en que las mismas no responden a las exigencias microbiológicas establecidas en el Estado miembro de importación, constituye una medida de efecto equivalente a restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE (85).

Teniendo en cuenta que las exigencias microbiológicas referentes a la producción y comercialización de la leche y los productos lácteos, no han sido reguladas por el legislador comunitario ni en el marco de la organización común del mercado de los productos lácteos, ni en el de la armonización de las legislaciones nacionales en la materia, los Estados conservan, en consecuencia, el derecho de fijar las normas a las que deben adecuarse los productos destinados al consumo humano en el respectivo territorio. Sin embargo, las reglamentaciones nacionales en cuestión no pueden conculcar lo previsto en los artículos 30 y siguientes del Tratado CEE.

Según una jurisprudencia constante, la prohibición de las medidas de efecto equivalente mencionada en el artículo 30 contempla, en efecto, cualquier reglamentación comercial de los Estados miembros susceptibles de constituir obs-

(82) Sentencia de 27 de marzo de 1984, Rec. 1984-3, pp. 1633-1647, cdo. 9.

(83) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdos. 27 y 30 y parte dispositiva.

(84) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 38 y parte dispositiva.

(85) Sentencia de 6 de junio de 1984, As. 97/83, Rec. 1984-6, pp. 2367-2396, cdos. 10 y 11.

táculo directa o indirectamente, actual o potencialmente, para el comercio intracomunitario (86).

6.4.2.4. **Cargas pecuniarias.**—En su sentencia de 5 de abril de 1984 (87), el Tribunal estima que para apreciar si una reglamentación que impone un precio fijo que es el que ha sido escogido libremente por el fabricante o el importador para la venta al consumidor de manufacturas de tabacos, constituye eventualmente una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, corresponde verificar al juez nacional, habida cuenta de los obstáculos de carácter fiscal que afectan el sector de los productos en cuestión, si tal régimen de precios impuestos es apto por sí mismo para obstaculizar directa o indirectamente, actual o potencialmente, las importaciones entre Estados miembros.

El artículo 9 del Tratado CEE comporta la prohibición entre los Estados miembros de derechos de aduana y de todos los gravámenes de efecto equivalente. Esta prohibición, que no admite ninguna distinción según el objetivo perseguido por la percepción de cargas pecuniarias cuya supresión ésta prevé, comprende igualmente los derechos exigidos a consecuencia de los controles sanitarios efectuados por razón de la importación de mercancías. Tal régimen sólo cambiaría —según jurisprudencia constante del Tribunal (88)— en el caso en que las cargas pecuniarias formaran parte de un sistema general de impuestos interiores que se aplicase sistemáticamente a los productos importados según los mismos criterios o si las cargas constituyesen la remuneración de un servicio efectivamente prestado al importador. En este sentido el Tribunal, reiterando su repetida jurisprudencia (89), ha señalado que los controles como el del caso de autos, consecuencia de la actividad de una administración del Estado destinada a garantizar, en servicio del interés general, la salud y la salubridad públicas, no pueden ser considerados como un servicio prestado al importador y capaz de justificar la percepción de una carga pecuniaria como contrapartida (90).

6.4.3. **Clasificación arancelaria.** En el caso de autos, el Tribunal ha establecido que el Arancel común debe interpretarse en el sentido de que una mercancía constituida por un tejido compuesto de monofilamentos de cloruro de polivinilo de un espesor de 0,9 mm., dispuesto en bucles a la salida de la hilera y reforzados por vía térmica con ayuda de una dispersión debe considerarse incluido en la partida 59.03 en tanto que estructura no tejida incluso cuando está destinada a ser utilizada como revestimiento de suelo (91).

El calzado de deporte con suelas exteriores de caucho, cuya parte superior se halla confeccionada completamente con materia textil a la que se adosan piezas

(86) Sentencia de 6 de Junio de 1984, As. 97/83, Rec. 1984-6, pp. 2367-2396, cdos. 9 y 10.

(87) Asuntos conjuntos 177 y 178/82, Rec. 1984-4, pp. 1797/1827 y parte dispositiva.

(88) Vid., entre otras, la sentencia de 14 de diciembre de 1972, As. 29/72, Rec. 1972, p. 1309 y sentencia de 11 de octubre de 1973, As. 39/73, Rec. 1973, p. 1039.

(89) Sentencia de 5 de febrero de 1976, As. 87/75, Rec. 1976, p. 129; sentencia de 15 de diciembre de 1976, As. 35/76, Rec. 1976, p. 1871 y sentencia de 8 de noviembre de 1979, As. 251/78, Rec. 1979, p. 3369.

(90) Sentencia de 20 de marzo de 1984, As. 314/82, Rec. 1984-3, pp. 1543-1565, cdos. 11 y 12.

(91) Sentencia de 23 de marzo de 1984, As. 92/83, Rec. 1984-3, pp. 1587-1602, cdo. 12 y parte dispositiva.

de cuero mediante costuras a nivel del empeine, del contrafuerte, de los ojetes, así como del cuarto exterior e interior, piezas que recubren alrededor del 70 % de la materia textil, que son de un valor superior a ésta y que tienen, en razón de su función de protección y de apoyo así como de la manera en que están unidas a la primera, una importancia esencial para la utilización de la mercancía como calzado de deporte, deben clasificarse en la sub-partida 64.02 B del Arancel Común (92).

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Permitidas.—El hecho de que el legislador comunitario haya dictado disposiciones dirigidas a la protección que puede dispensarse a una determinada forma de las botellas de vino, no supone que haya con ello agotado la competencia que en materia de designación y presentación de vinos le confiere el artículo 54.1 del reglamento núm. 337/79 (93). Este artículo permite, que hasta la puesta en práctica de reglas comunitarias se mantengan —en lo que particularmente concierne a la protección de la botella llamada «Bocksbentel»— las reglas dictadas por los Estados miembros, en la medida en que éstas no contravengan los artículos 30 y siguientes del Tratado CEE (94).

En sentencia de 6 de junio de 1984 (95), el Tribunal comunitario ha declarado que es conforme a las exigencias del artículo 36 del Tratado CEE una reglamentación nacional que excluya la presencia, en un producto lácteo pasteurizado, de bacterias coliformes cultivables; que pretende excluir, en el momento de su consumo, de un determinado número de microorganismos no patógenos de poner en riesgo la salud de los consumidores más sensibles y que, tal efecto, fija un número máximo de estos microorganismos en la fecha de venta del producto, en función del deterioro de éste durante el plazo que transcurre entre la venta y su consumo.

6.4.4.2. Prohibidas.—Con ocasión del asunto 16/83, el Tribunal comunitario ha reiterado su opinión de que una reglamentación nacional relativa a la comercialización de un producto, incluso si se aplica sin distinción a los productos nacionales e importados, no escapa a la prohibición establecida por el artículo 30 del Tratado CEE si comporta, de hecho, efectos protectores que benefician a una producción nacional típica y perjudiquen, en la misma medida, a diversas categorías de productos de otros Estados miembros (96).

(92) Sentencia de 5 de abril de 1984, As. 298/82, Rec. 1984-4, pp. 1789-1895, cdos. 12, 13 y 14 y parte dispositiva.

(93) Reglamento del Consejo de 5 de febrero de 1979 sobre organización común del mercado vitivinícola. JO L 54, p. 1.

(94) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 16.

(95) As. 97/83, Rec. 1984-6, pp. 2367-2396, cdo. 20 y parte dispositiva.

(96) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, Rec. 1984-3, pp. 1299-1339, cdo. 21.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.1.1.1. **No automaticidad de sus reajustes.**—La instauración de montantes compensatorios monetarios trata de mantener la unidad de los precios en el seno de la Comunidad, fundamento de las organizaciones comunes de mercados, evitando una desorganización del sistema de precios y mantener así las corrientes normales de productos agrícolas tanto entre los diferentes Estados miembros como con los países terceros.

Los montantes compensatorios monetarios sólo pueden ser aplicados si las medidas monetarias contempladas pudieran entrañar perturbaciones en el sistema de comercio de productos agrícolas.

Esta finalidad quedaría comprometida, así como se pondría en peligro el efecto útil de la reglamentación del Consejo si la Comisión hubiera procedido a un reajuste de dichos montantes durante el período de tiempo comprendido entre la modificación de los tipos de cambio vigentes y la readaptación de los tipos de cambio representativos de las monedas comunitarias. Si la Comisión hubiese procedido a un reajuste automático de los montantes compensatorios, como pretende el demandante, el resultado hubiese sido, no el mantenimiento de las corrientes comerciales sino que se habría producido un riesgo de perturbaciones artificiales y suscitado movimientos especulativos y, por lo tanto, un distorsionamiento de las corrientes comerciales (97).

7.1.1.2. **Asunción de los riesgos por los agentes económicos.**—El régimen de montantes compensatorios monetarios no puede ser considerado como un mecanismo que implique una garantía para los agentes económicos, que los proteja contra todo riesgo en caso de modificación de los tipos de cambio de las monedas, como reitera el Tribunal en la sentencia de 12 de abril de 1984 (98).

Las negociaciones del Consejo en orden a la readaptación de los tipos de cambios monetarios representativos y el criterio de evitar aumentos de los montantes compensatorios monetarios son datos que no deben ignorar los agentes económicos interesados, ya que precisamente porque era inminente una decisión del Consejo sobre el particular, la Comisión congeló los montantes compensatorios monetarios durante una semana por reglamento adoptado a este solo efecto.

En estas circunstancias no puede admitirse la alegación de haberse violado la confianza legítima de los interesados, pues no cabía esperar legítimamente una modificación de los montantes compensatorios hasta tanto el Consejo hubiera adoptado su decisión.

(97) As. 281/82, UNIFREX v. Comisión y Consejo, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 22 y 23.

(98) As. 281/82, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 21 a 27.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Aplicación del régimen de cuotas de producción de acero a las cantidades destinadas a exportación a terceros países.—En su sentencia de 1 de marzo de 1984 (99), el Tribunal estima que las restricciones de producción previstas en la decisión 2794/80 (100), no se limitan a las cantidades expedidas al Mercado Común, sino que también conciernen a las destinadas a exportación. Por una parte, para garantizar el respeto de los compromisos internacionales asumidos por la Comunidad. Por otra, para evitar que tales exportaciones terminen por retornar al Mercado Común (101).

7.2.2. Adaptación a encargos posteriores de cuotas de producción de acero. En su sentencia de 15 de marzo de 1984 (102), el Tribunal estima que una empresa que recibe un encargo de producción que tiene como efecto que la cuota de producción que ya le había sido asignada quede excedida de forma considerable, teniendo en cuenta las características de un mercado reglamentado como el del acero, debe adoptar las precauciones correspondientes y solicitar, tan pronto como le fuera posible, las adaptaciones necesarias de las cuotas que ya tuviera atribuidas por intentar eventualmente un recurso en caso de una desestimación injustificada de esa solicitud.

Por otra parte, el Tribunal estima que el simple hecho de que la Comisión hubiera hecho anteriormente mención, en términos generales, del interés de la siderurgia comunitaria en mantener las corrientes de exportación a terceros países, no es suficiente para liberar a la empresa de tal obligación.

7.2.3. Disciplina del mercado.

7.2.3.1. Responsabilidad de una empresa nueva que sucede a otra precedente por los comportamientos de la anterior.—En su sentencia de 28 de marzo de 1984 (103), el Tribunal estima el argumento sostenido por la Comisión en el sentido de considerar que el derecho de la competencia se dirige a las empresas; la empresa destinataria en cuestión habría cambiado de nombre y de forma jurídica; pero su finalidad, su sede y su dirección continuaban siendo las mismas. En consecuencia, los actos realizados por la sociedad disuelta le serían imputables como único sucesor en derecho de tal sociedad.

El Tribunal declara que a efectos de aplicación del artículo 85 Tratado CEE, el cambio de la forma jurídica y del nombre de la empresa no tiene como consecuencia la creación de una nueva empresa liberada de la responsabilidad de

(99) As. 10/83, Rec. 1984-3, pp. 1271-1283, cdo. 12.

(100) JO L 291, p. 1.

(101) Sentencia de 11 de mayo de 1983, As. 244/81, Rec. 1983, p. 1451.

(102) As. 348/82, Rec. 1984-3, pp. 1409-1424, cdo. 10.

(103) Asuntos conjuntos 29 y 30/83, Rec. 1984-3, pp. 1679-1719, cdos. 8 y 9.

comportamientos infractores del derecho de la competencia de la precedente cuando, desde un punto de vista económico exista identidad entre las dos.

7.2.3.2. Determinación de acuerdo susceptible de restringir la competencia.—En su sentencia de 28 de marzo de 1984 (104), el Tribunal estima que para determinar si un acuerdo tiene como objeto la restricción de la competencia, no es necesario saber cual de los dos contratantes ha podido tomar la iniciativa de incluir tal cláusula o tal otra, o de verificar si las partes han tenido la intención común en el momento de la conclusión del acuerdo. Se trata, por el contrario, de examinar los fines perseguidos por el acuerdo como tal, teniendo en cuenta el contexto económico en el que debe ser aplicado.

7.2.3.3. Posibilidad de restricción de la competencia mediante un contrato de reparación.—En su sentencia de 28 de marzo de 1984 (105), el Tribunal considera que se puede apreciar que un contrato de reparación entre empresas puede infringir el artículo 85 cuando los términos del contrato en cuestión sean de tal generalidad e indefinición que se presten a una puesta en práctica muy diferente de aquella que las partes sostienen haber previsto y que efectivamente han seguido hasta ese momento. En este sentido, el Tribunal señala que los compromisos de ayuda mutua además de los casos de fuerza mayor y situaciones análogas, contemplan todos los casos de perturbaciones importantes, cualesquiera que sean su naturaleza y origen. De esta forma aparece que las condiciones de aplicación del contrato son de un carácter amplio y poco concreto, hasta el punto de servir para una restricción de la competencia. A esta consideración se añade la duración indeterminada del contrato y la importancia de la cantidad de producción a la que hace referencia.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Principios de Derecho agrario comunitario.—La diferencia en las modalidades de pago de una ayuda correspondiente a un producto agrícola, se debe a diferencias objetivas en el momento de la exportación de los mismos, por un lado, y de la comercialización en el interior de un Estado miembro, por otro lado. Ello no constituye una discriminación en el sentido del artículo 40.3 Tratado CEE, que quiere que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que una diferencia en el trato esté objetivamente justificada.

Esta apreciación que constituye doctrina reiterada por el Tribunal (106), es aplicada en la sentencia de 17 de mayo de 1984 (17) en relación con lo que se dispone en el artículo 43.3.b) Tratado CEE al afirmarse que esas mismas consi-

(104) Asuntos conjuntos 29 y 30/83, Rec. 1984-3, pp. 1679-1719, cdo. 26.

(105) Asuntos conjuntos 29 y 30/83, Rec. 1984-3, pp. 1679-1719, cdo. 35.

(106) Sentencia de 15 de julio de 1982, As. 245/81: EDEKA, Rec. 1982, p. 2745; sentencia de 13 de junio de 1978, As. 139/77: Denkavit Rec. 1978, p. 1317; sentencia de 15 de septiembre de 1982, As. 106/81 Kind, Rec. 1982, p. 2885, cdo. 22.

(107) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdos. 21 a 23.

deraciones valen también en lo que se refiere a la pretendida violación de esta última disposición que exige que las organizaciones comunes de mercado deben asegurar a los intercambios en el interior de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en el interior de un mercado nacional.

7.3.2. Principio de neutralidad financiera.—Ha subrayado el Tribunal en la sentencia de 15 de mayo de 1984 (108) que la neutralidad financiera, principio esencial en el sistema de compensación de costes, se obtiene precisamente por el hecho de que el reembolso de los costes de almacenamiento sólo se concede a los productos que pueden dar lugar a una cotización tras su venta e, inversamente, por el hecho de que tal cotización no es percibida más que para los productos que pueden dar lugar al reembolso de los costes de almacenamiento, sin que sea necesario que el producto de que se trate pueda ser, efectivamente, objeto de un reembolso.

Queda satisfecho este principio cuando los productos sujetos a cotización pueden ser objeto de reembolso de los costes de almacenaje en cualquier fase del proceso de fabricación que puede ser diferente de aquella por la que la cotización ha sido satisfecha.

7.3.3. Organización común del mercado y deberes de los Estados miembros. La promulgación de una serie de leyes en la región de Sicilia por las que se conceden ayudas a determinados productos agrícolas con el objeto de fomentar el asociacionismo agrario, ha llevado a la Comisión a interponer recurso contra Italia sobre la base del artículo 169 del Tratado CEE.

En la sentencia de 27 de marzo de 1984 (109) ha dicho el Tribunal que la disposición del artículo 93.3 del Tratado CEE, idéntica a las disposiciones contenidas en los reglamentos que regulan los productos agrícolas objeto de las ayudas regionales, imponen a las autoridades nacionales el deber de informar de los proyectos tendentes a instituir o modificar ayudas en tiempo útil y que esas disposiciones son aplicables a la producción y al comercio de los productos de que se trata en el caso de autos.

El Tribunal declara que Italia ha incumplido esa obligación al no haber informado a la Comisión de los proyectos de ley previstos por el gobierno regional de Sicilia sino después de haber sido adoptados como leyes.

7.3.4. Organización común del mercado y riesgo empresarial.—La organización común de la leche y los productos lácteos tiene por finalidad estabilizar los precios interiores de estos productos, respetar la libre disposición de los agentes económicos en sus transacciones tanto en el mercado interno como con respecto al comercio exterior, pero deja a su cargo los riesgos económicos correspondientes a sus actividades. En particular, ofrece a los exportadores comunitarios la opción entre el pago de restituciones que resulten válidas el día de la exporta-

(108) As. 121/83, Rec. 1984-5, pp. 2039-2070, cdo. 26.

(109) As. 169/82, Rec. 1984-3, pp. 1603-1632, cdos. 1 a 11 y parte dispositiva.

ción o fijarlas por adelantado en el momento de concluir sus contratos, lo cual les da certeza sobre la cuantía de las restituciones que deberán percibir.

En la sentencia de 30 de mayo de 1984 (110) dice el Tribunal, que el demandante era libre para elegir el momento de solicitar los certificados de exportación y para optar entre las modalidades de pago de las restituciones, según conviniera a sus intereses, pudiendo medir, con exactitud, las consecuencias si no utilizaba los certificados de exportación solicitados y obtenidos, habida cuenta de la sanción prevista por el derecho comunitario para los supuestos de no ejecutar la obligación de exportar inherente a los certificados de exportación, salvo caso de fuerza mayor, y que se concreta en la pérdida de la fianza depositada.

Si el precio fijado para la venta de la mercancía lo fue en función no de la cuantía de la restitución, sino en consideración a un posible reajuste cuya cuantía no era posible determinar en aquel momento y ni siquiera si tendría lugar, con esa actitud el demandante asumió voluntariamente un riesgo cuyas consecuencias ha de soportar y no puede hacer responsable de ello a la Comunidad.

7.3.5. Régimen de tránsito comunitario de productos agrarios. Controles.—En la sentencia de 17 de mayo de 1984 (111) sostiene el Tribunal que el régimen de tránsito comunitario que incluye la utilización de documentos de control uniformes, facilita el transporte por toda la Comunidad y, en especial, aligera las formalidades en el franqueamiento de las fronteras interiores.

La reglamentación comunitaria prescribe un control administrativo previo y el retorno del ejemplar de control a las autoridades competentes del país productor, antes de que se pague la ayuda, tanto si se trata de exportaciones a granel como si se trata de ventas a granel efectuadas en el interior de un mismo país; ya se trate de documentos T.5 o Benelux 5 o se trate de un documento exigido en el cuadro de un procedimiento nacional conforme al artículo 14 del reglamento 223/77.

Su objeto es excluir la posibilidad de pagar dos veces una misma ayuda e impedir que la mercancía vuelva al circuito normal del mercado y prevenir la comisión de prácticas fraudulentas, por eso se impone el rigor en las formalidades de prueba.

Estas exigencias no implican ninguna violación del principio de proporcionalidad por la reglamentación comunitaria que las impone; pues se trata de cantidades elevadas y existe un peligro particular de fraude por eso, si dicho control implica retrasos en el pago de las ayudas a los productos exportados en relación con los vendidos dentro del país, esto no supone una violación del principio de proporcionalidad ni del de no discriminación.

7.3.6. Legitimidad de medidas de salvaguardia.—Ante las alegaciones de que las medidas de salvaguardia posibles en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas han quedado fijadas, de manera exhaustiva, por el reglamento del Consejo núm. 521/77 (112) de forma que la Comisión sólo podría

(110) As. 62/83, Rec. 1984-5, pp. 2295-2322, cdos. 22 y 23.

(111) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdos. 27 a 33.

(112) De 14 de marzo de 1977. JOCE L 73, p. 1.

adoptar las medidas allí determinadas y que cualquier otra medida que adoptara la Comisión, distinta de las allí relacionadas, supondría una extralimitación de sus poderes, el Tribunal replica en la sentencia de 12 de abril de 1984 (113) recordando su propia jurisprudencia, que si la Comisión puede decidir medidas de salvaguardia que tengan por efecto la suspensión total de importaciones procedentes de países terceros, puede también, y con mayor razón, aplicar medidas menos restrictivas.

En el caso de autos, el Tribunal considera que el establecimiento de la exigencia de pagar una cantidad suplementaria a las mercancías importadas, es una medida, sin duda, menos restrictiva que el no libramiento de certificados de importación, con independencia de la importancia práctica muy reducida que pueda tener la medida establecida en razón de la cuantía del montante complementario fijado.

Entiende el Tribunal, además, que si entre las medidas contempladas en el citado reglamento, se contempla la suspensión total o parcial de las importaciones, lo que equivale a una restricción de cantidades, como disposición contraria, lo mismo cabe sostener, en consecuencia lógica, respecto de la percepción de un gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana, cuando pueda ser válidamente adoptado por la Comisión, en cuanto que forma parte de medidas de salvaguardia.

Consideraciones que llevan al Tribunal a declarar legítima la decisión de la Comisión imponiendo el pago suplementario de cantidades sobre la importación de conservas de champiñones procedentes de la República Popular de China y válido el reglamento impugnado (114).

7.3.7. Ayudas a la vinificación prohibidas.—En la sentencia de 27 de marzo de 1984 (115), ha declarado el Tribunal haber faltado Italia al cumplimiento de sus obligaciones que le impone el Derecho comunitario porque una ley de la región de Sicilia ha establecido ayudas financieras para el pago de intereses de préstamos agrícolas contraídos por las cooperativas de productores de uvas con la finalidad de poder conceder anticipos a los miembros de las cooperativas que entreguen sus uvas de mesa para su transformación en vino; anticipo cuya cuantía ha de ser, por lo menos, un 80 % del precio mínimo fijado anualmente por la Comunidad para el vino obtenido de la transformación de uvas de mesa para ser destilado.

A juicio del Tribunal tal objetivo de la ley regional es irreconciliable con los objetivos previstos en los reglamentos comunitarios.

Señala el Tribunal, en primer lugar, que el legislador regional concibe la transformación de la uva de mesa como vinificación y no como destilación que es una fase ulterior a la de la vinificación. En segundo lugar, que la reglamentación comunitaria trata de restringir las plantaciones de viñedos para producir

(113) As. 345/82 WUNSCHÉ/R.F. Alemana, Rec. 1984-4, pp. 1995-2026, cdos. 22 a 29 y parte dispositiva.

(114) Se trata del Reglamento de la Comisión de 29 de diciembre de 1980. JOCE L 358, p. 86.

(115) As. 169/82, Rec. 1984-3, pp. 1603-1632, cdos. 21 a 30 y parte dispositiva.

vinos de mesa así como la producción de vinos de escasa calidad, para lo que ha previsto la destilación de estos vinos, con exclusión de cualquier medida de intervención, salvo excepciones expresas, no aplicables al caso de autos y trata de no estimular la producción de vinos de calidad insuficiente. En tercer lugar, que las reglas de producción y de control de las plantaciones se inspiran en el criterio de prohibir el cultivo de variedades de viñedos no autorizados por la Comunidad. Y, por último, que cualquier medida de intervención necesaria para sostener el mercado del vino de mesa ha de ser adoptada por el Consejo.

7.3.8. Restituciones a la exportación: No automaticidad de los reajustes.—Una organización de mercado de productos agrarios, como la del sector lácteo, no tiene por objeto ofrecer, en todo momento, garantías a los agentes económicos de la Comunidad para poder exportar sus productos en las condiciones más favorables. En este orden de cosas, si la reglamentación comunitaria contempla la posibilidad de proceder a un reajuste de las restituciones a la exportación que sean fijadas por adelantado, en los casos en que se produzcan modificaciones de los precios de intervención, deja a la Comisión un margen de discrecionalidad razonable a estos efectos.

En base a ello, señala el Tribunal en la sentencia de 30 de mayo de 1984 (116), la Comisión gozaba de la facultad para determinar las condiciones de aplicación de dichos ajustes de las restituciones, desde el punto de vista temporal, para hacer frente a los riesgos de especulación a los que da lugar o pudiera dar lugar el paso de una campaña lechera a otra y no se debe a un desconocimiento de la situación del mercado, como pretende la parte demandante:

La incertidumbre a que ha dado lugar los retrasos del Consejo, si han originado inconvenientes importantes para los agentes económicos, ha hecho también pensar, al mismo tiempo, en un peligro de movimientos y operaciones de carácter especulativo.

Si la Comisión no ha considerado útil establecer un plazo de carencia para el paso de una campaña lechera a otra, como ha sucedido antes, no cabe reputarlo como una desigualdad de trato, puesto que los datos económicos de las dos campañas no serían comparables.

7.3.9. Sector carne de volatería: Inacción comunitaria y medidas nacionales. En sentencia de 28 de marzo de 1984 (117), ha señalado el Tribunal que la organización común de mercado en el sector de la carne de ave (118) está fundada en un conjunto de medidas para estabilizar el mercado y asegurar niveles de precios equitativos, sin que se contemplen medidas de intervención de los mercados como las previstas para otros mercados agrarios.

El artículo 2 del reglamento 2777/75 contempla la posibilidad de adoptar medidas para ajustar la oferta a las exigencias del mercado, mediante una mejor organización de la producción, de la transformación y de la comercialización, una

(116) As. 62/83, Rec. 1984-5, pp. 2295-2322, cdos. 20 y 21.

(117) As. ac. 47 y 48/83, Rec. 1984-3, pp. 1721-1748, cdos. 1 a 12.

(118) Reglamento del Consejo 2777/75, de 29 de octubre de 1975. JOCE L 282, p. 77.

mejora de la calidad, establecer previsiones sobre la evolución de los mercados y vigilancia sobre la evolución de los precios, sobre lo que debe decidir el Consejo conforme al procedimiento previsto en el artículo 43.2 del Tratado CEE.

Según el Tribunal esta disposición deja un margen de maniobra e incertidumbre, por lo que se refiere a si el Consejo debe necesariamente dictar normas de carácter obligatorio o si el citado reglamento contempla una simple facultad para adoptar tales reglas. El citado artículo 2 trasluce, sin embargo, la intención cierta de ir implantando progresivamente niveles de calidad uniformes y obligatorios así como normas comunes de comercialización, indispensables para el funcionamiento del mercado en condiciones normales de competencia y transparencia.

En este contexto, la inacción, prácticamente total del Consejo desde 1967, ha llevado a la Comisión a resignarse y a no hacer ya uso, por el momento, de su derecho de propuesta o de otros medios de acción que le confiere el Tratado. Ello determina que los Estados miembros mantengan o establezcan medidas nacionales para realizar en su territorio los objetivos de la organización del mercado y, en particular, las medidas contempladas en el artículo 2 del mentado reglamento, comportamiento que no puede, en principio, dar lugar a objeciones.

7.3.10. Noción de siropes producidos a partir del azúcar en estado sólido y vendidos en ese estado.—La decisión prejudicial de 15 de mayo de 1984 (119) ha precisado esta noción señalando que abarca también a los siropes que, en el proceso de fabricación, sean producidos a partir de azúcares disueltos por adición de agua como primer estado para obtener azúcar invertido.

Explica el Tribunal que del sistema de compensación de gastos de almacenamiento del azúcar, la disposición litigiosa (120) contempla el supuesto de ventas de azúcar en el estado de siropes susceptibles de ser transformados en azúcar en estado sólido. Dado que en caso de esa transformación, la cotización no puede ser efectuada sino en el momento de la venta del producto final, esa disposición tiene por objeto asegurar que, aún sin ulterior transformación, los siropes queden sujetos a cotización; no contempla, sin embargo, los siropes fabricados a partir de azúcar en estado sólido, mediante disolución de éste en agua, con independencia de que estos siropes sean destinados a la fabricación de azúcar invertido, porque en ese caso, el sirope se obtiene efectivamente a partir del azúcar en estado sólido.

7.3.11. Noción de «azúcar producido».—En la respuesta prejudicial de 15 de mayo de 1984 (121) se indica que la reglamentación comunitaria no subordina el cobro de las cotizaciones a pagar por los fabricantes de azúcar a ninguna condición distinta o adicional a la de que el azúcar de que se trata —azúcar blanco— haya sido producido y vendido; pero la noción de venta engloba las modalidades enumeradas en el artículo 12.1 del reglamento de la Comisión 1998/78 (122).

(119) As. 121/83, Rec. 1984-5, pp. 2039-2070, cdos. 17 a 20 y parte dispositiva.

(120) Ar. 8.1.3.a) del reglamento del Consejo 3330/74 de 19 de diciembre de 1974. JOCE L 359 de 1974, p. 1.

(121) As. 121/83, Rec. 1984-5, pp. 2039-2070, cdos. 21 a 25 y parte dispositiva.

(122) De 18 de agosto de 1978. JOCE L 231 de 1978, p. 5.

Se impone rechazar los criterios suplementarios contemplados por la jurisdicción de reenvío porque el sistema tiende a asegurar que la cotización sea pagada por todos los productos que sean azúcar en el sentido de la partida aduanera 17.01 del arancel común. No importa saber si un producto que es azúcar en el sentido aduanero es o no un producto final o intermedio o si es o no almacenable o comercializable.

Por la misma razón no se puede exigir que el producto cuya venta hace nacer la obligación de pagar la cotización tenga que ser determinada cuantitativamente en ese determinado estado, desde el momento en que esa cantidad puede ser calculada a partir de un producto derivado.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. **Vigencia de límites establecidos por la legislación nacional.**—El siniestro causado por un vehículo, producido por quien se ha apoderado de él mediante robo o violencia, en el territorio de otro Estado de la CEE distinto de aquel en que habitualmente circula debe ser indemnizado por las compañías aseguradoras en base al artículo 2.2 de la Directiva 72/166 (123), dentro de los límites y condiciones establecidas por su propia legislación nacional (124).

7.6. Política fiscal.

7.7. Política social.

7.7.1. **Igualdad de trato de trabajadores masculinos y femeninos. Acceso al empleo y condiciones de trabajo.**—En las sentencias de 10 de abril de 1984 (125), ha declarado el Tribunal que, la directiva 76/207, sobre ejecución del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en relación con el acceso al empleo, formación y promoción profesionales y condiciones de trabajo (126), no impone que una discriminación fundada sobre el sexo en el momento del acceso al empleo deba ser sancionada por la obligación impuesta al empleador, autor de la discriminación, de concluir un contrato de trabajo con el candidato discriminado.

7.7.2. **Obligaciones de las jurisdicciones nacionales.**—En estas mismas sentencias (127), ha señalado el Tribunal que, si la directiva 76/207 deja a los Estados miembros, para sancionar la violación de la prohibición de discriminación,

(123) Directiva del Consejo de 24 de abril de 1972, JO L 103, p. 1.

(124) Sentencia de 21 de junio de 1984, As. 116/83, Rec. 1984-6, pp. 2481-2495. Parte dispositiva.

(125) As. 14/83, Rec. 1984-4, pp. 1891-1920, cdo. 19; As. 79/83, Rec. 1984-4, cdo. 19.

(126) JO L 39, p. 40.

(127) As. 79/83, Rec. 1984-4, pp. 1891-1920, cdo. 28; As. 14/83, Rec. 1984-4, pp. 1921-1944, cdo. 28.

la libertad de escoger entre diferentes soluciones propias para realizar su objeto, ella implica, sin embargo, que si un Estado miembro escoge el sancionar dicha violación por la concesión de una indemnización, ésta debe, en todo caso, para asegurar su eficacia y su efecto disuasivo, ser adecuada por relación a los perjuicios sufridos y debe, pues, ir más allá de una indemnización puramente simbólica, como, por ejemplo, el reembolso de solo los gastos ocasionados por la candidatura. Pertenece a la jurisdicción nacional dar a la ley adoptada para la aplicación de dicha directiva, en la medida en que un margen de apreciación le sea concedido por su derecho nacional, una interpretación y aplicación conformes a las exigencias del derecho comunitario.

7.8. Política de transportes.

7.8.1. Responsabilidades de los Estados miembros.—En el estado actual de la evolución del derecho comunitario, corresponde a los Estados miembros garantizar la seguridad de carretera en su territorio y organizar los controles técnicos que estimen necesarios a tal efecto. Para que tales controles puedan justificar eventuales obstáculos a la importación, es preciso, sin embargo, que sean necesarios para alcanzar el objetivo contemplado. No es éste el caso de un régimen de un Estado miembro que rehusa admitir a las pruebas para la matriculación a cualquier autobús de más de siete años e importado de otro Estado miembro. En efecto, si las autoridades del Estado miembro importador estiman que, para la matriculación de tal vehículo, no sólo deben someterlo a pruebas sino conocer también los antecedentes técnicos referidos al período durante el cual este vehículo circuló en otro Estado, pueden exigir los testimonios técnicos que estimen necesarios (128).

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Protección jurídica de los justiciables.—Un recurso de anulación contra actos nacionales ejecutivos de medidas comunitarias, interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa nacional no es susceptible, en el caso de autos, de asegurar una protección eficaz del demandante porque, como se dice en la sentencia de 12 de abril de 1984 (129), aun suponiendo que la decisión del juez comunitario declarase no válida la reglamentación comunitaria impugnada ante la jurisdicción nacional mediante una sentencia prejudicial y, como consecuencia, fuera también anulada la decisión nacional adoptada en ejecución de la medida comunitaria declarada no válida, tal anulación no podría entrañar la obligación, para las autoridades nacionales, de aplicar al solicitante de montantes compensa-

(128) Sentencia de 27 de marzo de 1984, Rec. 1984-3, pp. 1633-1647, cdos. 12, 17 y 18.

(129) As. 281/82, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 12 y 13.

torios monetarios una cantidad mayor sin la previa intervención del legislador comunitario.

8.1.2. Anexión del texto de una sentencia a otra.—La sentencia del Tribunal CEE (primera sala) de 9 de febrero de 1984, As. 64/83, Rec. 1984, p. 689 será adjuntada como anexo a la presente decisión de la que constituirá un complemento (130).

8.1.3. Error manifiesto y grave de la administración comunitaria.—La base de la impugnación de la validez de un reglamento de la Comisión la encuentra el recurrente en un error manifiesto y grave de la situación del mercado comunitario del champiñón por parte de la Comisión que la han inducido a adoptar un reglamento estableciendo medidas de salvaguardia.

El Tribunal, en la sentencia de 12 de abril de 1984 (131), rechaza la alegación al declarar probados los datos del mercado en que la Comisión ha basado su decisión, a saber: Aumento importante de las importaciones, dificultad de reconducción de los acuerdos de autolimitación de las exportaciones de otros países a la Comunidad, aumento de los «stocks» comunitarios de esos mismos productos, caída de los precios de los productos comunitarios pese a la incidencia de la inflación, etc., todo lo cual exigía tomar medidas de salvaguardia por las instituciones de la Comunidad, lo que efectivamente hizo la Comisión con la medida impugnada.

8.1.4. Admisibilidad de una demanda.—Ante la alegación del Consejo de que el Tribunal rechace una demanda de reparación de perjuicios interpuesta sobre la base de los artículos 178 y 215 T. CEE por presunta infracción del artículo 38.1,c) del reglamento de procedimiento, por no indicarse con precisión en la demanda el objeto del litigio ni expresarse siquiera sea sumariamente, las razones alegadas en apoyo de la violación del derecho imputable al Consejo, el Tribunal, en la sentencia de 21 de abril de 1984 (132), ha estimado suficiente, para satisfacer las exigencias del reglamento de procedimiento, la exposición de los hechos contenida en la demanda y las precisiones posteriores realizadas en el curso del procedimiento para tener conocimiento, con claridad, de lo que se le imputa al Consejo.

8.1.5. Inadmisibilidad de una demanda.—Se trata de saber si la Comisión ha incurrido en responsabilidad por excluir mediante reglamento, el reajuste de las restituciones fijadas por adelantado para el periodo de tiempo para el que EXLMO, firma demandante, había pedido y obtenido un certificado de exportación para la mantequilla que pensaba exportar a Suiza y que luego no utilizó.

Responde el Tribunal, el 30 de mayo de 1984 (133), que lo bien fundado de la demanda ha de ser examinado a la luz de las exigencias a las que queda sujeta

(130) Sentencia de 21 de junio de 1984, As. 116/83, Rec. 1984-6, pp. 2481-2495, cdo. 15.

(131) As. 345/82, WUNSCH/R.F. Alemana, Rec. 1984-4, pp. 1995-2026, cdos. 1 a 21.

(132) As. 281/82, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdos. 14 a 16.

(133) As. 62/83, EXLMO/Comisión, Rec. 1984-5, pp. 2295-2322, cdos. 18 a 25.

en virtud de una jurisprudencia del Tribunal (134), los recursos contra los actos normativos de la Comunidad.

El Tribunal afirma en esta sentencia que ninguna de las exigencias desprendidas por la jurisprudencia se cumplen en la demanda interpuesta por EXLMO, pues en ella no se expone ni una sola ilegalidad imputable a la Comisión ni siquiera la derivación de un daño imputable a la actuación de la Comisión.

8.1.6. Opción de los demandantes en orden a interponer un recurso.—En la sentencia de 30 de mayo de 1984 (135), considera el Tribunal que la excepción presentada por la Comisión contra la admisión de la demanda, debe ser apreciada en relación con el objeto particular del presente recurso.

Si el demandante hubiera utilizado el certificado de exportación solicitado y obtenido, realizando efectivamente la operación de exportar, hubiera podido también impugnar la cuantía de la restitución obtenida por la exportación realizada ante su propia jurisdicción nacional. Sin embargo, es fuerza admitir igualmente que la suerte de su impugnación ante el juez nacional resultaría muy aleatoria, puesto que el demandante sólo hubiera podido impugnar el cálculo de la restitución en función del reglamento adoptado con posterioridad a los hechos, cuya esfera de aplicación temporal quedaba definida de tal manera que el demandante no podía beneficiarse del ajuste de las cuantías previsto.

En estas condiciones, puede considerarse que el demandante no estaría en condiciones de obtener ningún fruto de las vías de recurso abiertas ante las jurisdicciones nacionales, en orden a impugnar un acto legislativo comunitario que considera ilegal y perjudicial para él.

El riesgo de violación del reparto de competencias entre la jurisdicción nacional y comunitaria, ha de quedar descartado, en estas condiciones. En consecuencia, el Tribunal juzga equitativo denegar la excepción de admisibilidad de la demanda interpuesta por la Comisión y entrar a conocer del fondo del asunto.

8.1.7. Medidas cautelares.

8.1.7.1. Adopción de medidas provisionales.—Ha señalado el Tribunal por su auto de 28 de marzo de 1984 (136), que el artículo 39 T. CEE no confiere efectos suspensivos a los recursos interpuestos ante el Tribunal. Pero que, ello no obstante, el Tribunal puede, si estimare que las circunstancias así lo exigen, ordenar el sobreseimiento o la suspensión de la ejecución de una decisión impugnada así como prescribir medidas cautelares si fueren necesarias.

Por su parte, el artículo 83.2 del reglamento de procedimiento del Tribunal indica que la suspensión de la ejecución y la decisión del Tribunal por la que se ordene las medidas provisionales quedan superditadas a la existencia de condi-

(134) Vid. sentencia de 17 de diciembre de 1981, As. ac. 243, 245 y 247/80, Ludwigshaner Walzmühle, Rec. 1981, p. 3211, cdos. 12 a 17, entre otras sentencias.

(135) As. 62/83, Rec. 1984-5, pp. 2295-2322, cdos. 13 a 17.

(136) As. 45/84, Rec. 1984-3, pp. 1759-1767, cdos. 1 a 6.

ciones que justifiquen la urgencia así como a los medios de hecho y de derecho que justifiquen, a primera vista, la concesión de tales medidas.

Según el artículo 39 del Tratado CECA, los recursos deducidos ante el Tribunal no tienen efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal puede, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, e igualmente puede prescribir la adopción de cualquier otra medida provisional necesaria. Según el artículo 83, párrafo 2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, la suspensión de la ejecución y la decisión ordenando la adopción de medidas provisionales se subordinan a la existencia de condiciones que establezcan la urgencia y los medios de hecho y de derecho que justifiquen, a simple vista, la concesión de tales medidas. En el caso planteado ante el Tribunal, éste estima que no hay urgencia para ordenar la suspensión de la medida impugnada, y que no se dan, en consecuencia, las circunstancias necesarias para ordenar la suspensión, como señala en auto de 28 de marzo de 1984 (137).

8.1.7.2. Denegación de medidas provisionales.—En el auto de 23 de mayo de 1984 (138), el Presidente del Tribunal, de acuerdo con el artículo 83, párrafo 2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, ha rechazado la suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión contra la que se ha interpuesto recurso de anulación fuera de los plazos previstos por el Tratado CECA, por cuanto, en estas condiciones, proceder a dicha suspensión burlaría las reglas imperativas fijadas por el Tratado para la interposición de los recursos de anulación.

Una empresa que respete las reglas existentes en materia de precios, de cuotas, de competencia y de ayudas estatales, puede temer una sanción por el solo hecho de haber aumentado sus ventas a otros Estados miembros, señala el Tribunal en auto de 28 de marzo de 1984 (139).

El Tribunal estima, en consecuencia, que ha de satisfacer y estimar la condición de urgencia dada la influencia inmediata que todas esas circunstancias pueden tener sobre el comportamiento de las empresas. Pero una serie de declaraciones y compromisos hechos por la Comisión ante el Tribunal relativos a la aplicación que piensa hacer de la decisión litigiosa, de lo que toma nota el Tribunal, sirve a éste para rechazar el recurso bajo la reserva de la compatibilidad del artículo 15.b) de la decisión con las disposiciones pertinentes del Tratado CECA.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Reclamación administrativa previa.—Si la reclamación administrativa constituye un requisito indispensable previo a la interposición de un recurso contra un acto lesivo para una persona contemplada por el estatuto de funcionarios, observa el Tribunal en sentencia de 20 de marzo de 1984 (140), no tiene,

(137) As. 37/84 R. Elsa/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1749-1757, cdos. 7, 8 y 10.

(138) As. 50/84 R. Bensider/Comisión, Rec. 1984-5, pp. 2247-2252, cdo. 23 y 24.

(139) As. 45/84, Rec. 1984-3, pp. 1759-1767, cdos. 7 a 14 y parte dispositiva.

(140) As. ac. 75 y 117/82, Razzouk et Beydoun/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1509-1542, cdo. 9; vid. sentencia de 1 de julio de 1976, As. 58/75, Sergy, Rec. 1976-6, pp. 1139-1165, cdos. 31 a 34, en RIE, vol. 5, núm. 2, mayo-agosto 1978, p. 602.

sin embargo, por objeto vincular de forma rigurosa y definitiva la fase contenciosa eventual, desde el momento en que las demandas presentadas en esta última fase no modifican ni la causa ni el objeto de la reclamación.

En esta misma sentencia (141), el Tribunal continúa precisando que el plazo de tres meses para introducir una reclamación contra una decisión implícita de denegación, previsto por el artículo 90, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, no se ve prolongado por el hecho de que la demanda presentada según los términos del artículo 90, párrafo 1 del citado estatuto, haya sido seguida de entrevistas o de una correspondencia que no supone una respuesta a la demanda, bajo reserva de la hipótesis en que se demuestre que ha sido la Administración la que no ha respetado los plazos. El plazo de la reclamación tampoco vuelve a correr por el hecho de que se produzca posteriormente una decisión expresa que deniegue pura y simplemente la demanda.

Por último, en esa misma sentencia (142), el Tribunal subraya que los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios regulan, de forma general, la fase administrativa previa a la interposición ante el Tribunal de un recurso contra una decisión de la autoridad con poder de nombramiento. Los plazos previstos por estos artículos son de orden público y no constituyen un medio de discreción del juez o de las partes.

8.3. Procedimiento Judicial.

8.3.1. Recurso de anulación.

8.3.1.1. **Admisibilidad de demanda en recurso de anulación.**—Se rechaza la inadmisibilidad alegada por el Parlamento en cuanto que es claro el carácter decisorio de la resolución que se impugna, pues tanto por el tenor literal como por el contenido se deducen medidas concretas que conllevan un reparto de personal y la previsión de medidas de ejecución precisas capaz de producir efectos jurídicos sin tener que dar una importancia excesiva al empleo de la palabra «decide» (143).

8.3.2. Recurso de interpretación.

8.3.2.1. **Ambito de la jurisdicción comunitaria.**—Recordando doctrina sentada de antiguo, el Tribunal ha reiterado que no puede en el marco del artículo 177 del Tratado CEE pronunciarse sobre la interpretación y la validez de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales. Sin embargo, puede proporcionar a la jurisdicción nacional aquellos elementos de interpretación, deducibles del derecho

(141) *Ibid.*, cdo. 12.

(142) *Ibid.*, cdo. 13; *vid.* sentencia de 19 de febrero de 1981, As. ac. 122 y 123/79 Schiavo/Conseil, Rec. 1981-2, pp. 473-502, cdo. 22, en RIE, vol. 9, núm. 2, mayo-agosto 1982, p. 637.

(143) Sentencia de 10 de abril de 1984, As. 108/83, Rec. 1984-4, pp. 1945-1967, cdo. 16 y ss.

comunitario, que permitan a aquélla resolver el problema del que se halla conociendo (144).

Una vez más el Tribunal ha insistido en su reiterada jurisprudencia según la cual, si bien no le corresponde en el marco del artículo 177 del Tratado CEE pronunciarse sobre la compatibilidad de las disposiciones de una reglamentación nacional con el tratado, es competente, por el contrario, para proporcionar a la jurisdicción nacional todos los elementos de interpretación que extraídos del derecho comunitario, puedan permitirle juzgar sobre esta compatibilidad (145).

No pueden ser tomadas en consideración, en el marco del procedimiento prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE, discriminaciones eventuales que resulten del hecho de que las autoridades nacionales no hayan aplicado correctamente las disposiciones pertinentes y lo mismo cabe decir en relación con la prohibición de medidas de efecto equivalente previstas en el artículo 22.1 del reglamento 804/68 que adapta el contenido del artículo 34 del Tratado CEE al dominio de la organización común de mercado de la leche y productos lácteos (146).

Como ha afirmado el Tribunal en constante jurisprudencia, particularmente en la sentencia de 14 de febrero de 1980 (147), en el marco del reparto de funciones jurisdiccionales entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal CEE por el artículo 177 del Tratado CEE, es competencia del Tribunal nacional, que conoce el sólo directamente los hechos del asunto, así como los argumentos aducidos por las partes y que debe asumir la responsabilidad de la decisión a adoptar, el apreciar con pleno conocimiento de causa, la pertinencia de las cuestiones de derecho planteadas en el litigio del que entiende y la necesidad de una decisión prejudicial para mejor proceder en su decisión (148).

Al tratarse la cuestión de la validez o de la interpretación de un acuerdo entre Estados basado en el artículo 17 del reglamento 1408/71 (149), es claro que sin que sea necesario preguntarse si pertenece al Tribunal pronunciarse en el marco del artículo 177 del Tratado CEE, hay que constatar que sí tiene competencia para delimitar el ámbito de aplicación del artículo citado de tal manera que permita a la jurisdicción nacional decidir de acuerdo con la normativa comunitaria, en el asunto que se le ha sometido sobre esta materia (150).

8.3.2.2. Recurso de apreciación prejudicial de validez de disposiciones de derecho comunitario.—Ante la formulación de la cuestión prejudicial planteada por el juez «a quo» inquiriendo la interpretación de una serie de disposiciones y principios del Derecho comunitario, el Tribunal, en la sentencia de 17 de mayo

(144) Sentencia de 13 de marzo de 1984, As. 16/83, pp. 1299-1339, cdo. 10.

(145) Sentencia de 6 de junio de 1984, As. 97/83, Rec. 1984-6, pp. 2367-2396, cdo. 7.

(146) Sentencia de 15 de mayo de 1984, As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdos. 19 y 20.

(147) As. ONPTS/Damiani 53/79, Rec. p. 273.

(148) Sentencia de 28 de junio de 1984, As. 180/83, Rec. 1984-6, pp. 2539-2551, cdo. 6.

(149) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de la seguridad social a los trabajadores asalariados y a su familia que se desplazan en el interior de la Comunidad, JO L 149, p. 2.

(150) Sentencia de 17 de mayo de 1984, As. 101/83, Rec. 1984-5, pp. 2223-2245, cdos. 10 y 11.

de 1984 (151), precisa que aunque formalmente se pide que el Tribunal interprete ciertas disposiciones del Tratado y disposiciones reglamentarias, así como de principios del Derecho comunitario, en realidad, lo que se contempla es una declaración de validez de los artículos 6.2 y 7 del reglamento 1725/79, respecto de esas disposiciones y principios.

8.3.3. Recurso por incumplimiento de los Estados miembros.

8.3.3.1. Admisibilidad de un recurso.—Estima el Tribunal (152) que no se puede considerar tardía la reacción de la Comisión cuando haciendo uso del poder de apreciación que el artículo 169 del Tratado CEE le otorga estima debe retardar el examen de la compatibilidad de las medidas objeto del litigio —en el caso de autos belgas—, hasta el momento en que la directiva estuviese en vigor en todos los Estados miembros.

Por otra parte, la Comisión ha indicado claramente el objeto del litigio en la comunicación al gobierno, de que se trata, en la notificación prevista en el artículo 169 del Tratado CEE y, asimismo, en el dictamen motivado (153).

Finalmente, no es necesario que el principio de proporcionalidad sea invocado expresamente en la demanda puesto que en opinión del Tribunal (154), tanto esta directiva como toda disposición de esta naturaleza está sometida a dicho principio y las medidas belgas son evidentemente desproporcionadas.

8.3.3.2. Falta de fundamento de un recurso.—El Tribunal comunitario, en la sentencia de 27 de marzo de 1984 (155), ha rechazado una serie de alegaciones de la Comisión basadas en la presunta infracción por la República Italiana de obligaciones dimanantes del Derecho comunitario en base al artículo 169 del Tratado CEE.

El Tribunal las ha rechazado por no estar debidamente fundadas, ya que la Comisión no ha podido establecer con precisión en qué consiste o cuál sea la naturaleza de las medidas, presuntamente contrarias al Derecho comunitario violadas por una legislación regional italiana.

8.3.4. Recurso en carencia.

8.3.4.1. Condiciones de admisibilidad.—Conforme al artículo 175.2 del Tratado CEE, no se puede admitir un recurso en carencia más que si la institución cuyo acto es recurrido es invitada previamente a actuar. Queda constancia, sin embargo, de que aunque el gobierno federal ha expresado la opinión de que el

(151) As. 15/83, Rec. 1984-5, pp. 2171-2194, cdos. 6 y 7.

(152) Sentencia de 10 de abril de 1984, As. 324/82, Rec. 1984-4, pp. 1861-1890, cdo. 12.

(153) *Ibidem*, cdo. 14.

(154) *Ibidem*, cdos. 15 y 16.

(155) As. 169/82, Rec. 1984-3, pp. 1603-1632, cdos. 16 a 49 y parte dispositiva 3.

plan belga era incompatible con el Mercado Común, no ha dirigido a la Comisión ninguna invitación expresa de actuar (156).

8.3.5. Recurso de reclamación de indemnización.

8.3.5.1. **Efectos.**—En la sentencia de 12 de abril de 1984 (157), ha reiterado el Tribunal comunitario que una acción en demanda de una indemnización por el perjuicio irrogado al actor, basada en los artículos 178 y 215.2 del Tratado CEE, constituye una vía judicial autónoma que tiene una función particular dentro del sistema de vías de recurso si bien subordinada a las condiciones de ejercicio concebidas en razón de su objeto específico, pero debe ser, sin embargo, apreciada en relación con el conjunto del sistema de protección jurisdiccional de los particulares instaurado por el Tratado CEE.

En el supuesto en que un particular se considere lesionado por la aplicación de un acto normativo que éste estime ilegal, se abre la posibilidad desde el momento en que la ejecución de dicho acto se lleve a efecto por las autoridades nacionales, de impugnar la validez del mismo ante su propia jurisdicción nacional en el contexto de una litis que lo opondría a la autoridad interna de su Estado.

La jurisdicción nacional instada puede, e incluso debe, en las condiciones previstas en el artículo 177 del Tratado CEE, plantear la validez del acto comunitario en cuestión al Tribunal comunitario. Sin embargo, estima el juez comunitario que, la existencia de este recurso de reclamación de indemnización en el sistema del Tratado, es el único que por su naturaleza es susceptible de asegurar la protección de los intereses de los particulares afectados, de una manera eficaz, si fuera virtualmente apto para que se declare realmente la reparación del daño alegado.

8.3.6. Recursos en materia de funcionarios.

8.3.6.1. **Competencia del Tribunal.**—El Tribunal, en sentencia de 15 de marzo de 1985 (158), señala que en el marco de un recurso deducido por un funcionario en virtud del artículo 179 CEE, no le corresponde juzgar si un Estado miembro ha incumplido o no una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, ni decir si la Comisión ha cumplido correctamente la misión de vigilancia que le atribuye el artículo 155 CEE.

8.3.6.2. **Legitimación para actuar en justicia.**—Para que un funcionario pueda interponer un recurso en virtud de los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios, contra una decisión de la autoridad con poder de nombramiento, es necesario que tenga un interés personal en la anulación del acto recurrido, señala el

(156) Sentencia de 20 de marzo de 1984, As. 84/82, Rec. 1984-3, pp. 1451-1508, cdo. 23.

(157) As. 281/82, Rec. 1984-4, pp. 1969-1994, cdo. 11.

(158) As. 28/83, Forcherl/Commission, Rec. 1984-3, pp. 1425-1450, cdo. 12.

JURISPRUDENCIA

Tribunal en sentencia de 30 de mayo de 1984 (159). Un funcionario que no puede válidamente concurrir a una vacante porque no reúne las condiciones requeridas, no tienen ningún interés legítimo en que se anule el nombramiento de otro candidato para ese mismo puesto.

8.3.6.3. Inadmisibilidad de un recurso.—El Tribunal, en sentencia de 30 de mayo de 1984 (160), y como ha afirmado reiteradamente, observa que la autoridad con poder de nombramiento no está obligada, salvo que se haya producido un hecho nuevo substancial, a revisar sus decisiones una vez que éstas son firmes y, por consiguiente, declara inadmisibile el recurso de un funcionario contra una decisión ya firme de la Administración.

9. RELACIONES EXTERIORES

(159) As. 111/83, Picciolo/Parlement, Rec. 1984-5, pp. 2323-2347, cdo. 29.

(160) As. 326/82, Aschermann/Commission, Rec. 1984-5, pp. 2253-2268, cdo. 13. Vid. sentencia de 18 de junio de 1981, As. 173/80, Blasig/Commission, Rec. 1981-5, pp. 1649-1669, cdo. 8, en RIE, vol. 9, núm. 3, septiembre-diciembre 1982, p. 1001.

BIBLIOGRAFIA

